



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1980

Febrero

Boletín Judicial Núm. 831

Año 70º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Al-
burquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y
Dr. Joaquín L. Hernández Espailat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.

Secretario General y Director del Boletín Judicial



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS POR: José Amable Moore G. y compartes, Pág. 183; Complejo Metalúrgico Dominicano y compartes, Pág. 189; Casa Brugal, C. por A., Pág. 193; José María Acosta y compartes, Pág. 198; Alberto A. Hallguist y compartes, Pág. 205; Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., Pág. 213; Eladio o Elocio Nicolás Díaz y compartes, Pág. 223; Luciano R. Reynoso y compartes, Pág. 229; José de la Cruz Santana, Pág. 236; Miguel Japa, Pág. 241; Raúl Gómez Luis, Pág. 248; Héctor B. Tejada Lora y comparte, Pág. 251; Alcibíades Álvarez M. y compartes, Pág. 260; Gustavo A. Gottcholic D. y compartes, Pág.

268; José Ma. Arias Lora y compartes, Pág. 274; Carmela Mena de Pantaleón, Pág. 283; Eligio Salazar Inoa y compartes, Pág. 290; Iris María Vargas, Pág. 298; Braulio A. García P. y Seguros Amé-rica, C. por A., Pág. 301; Sucs. de Roque y Adib Hued, Pág. 310; La Font, Gamundy y Co., C. por A., Pág. 314; Aparicio Rivera, Pág. 322; Marcelina Castillo Alfonseca, Pág. 327; Daniel Pérez Soriano, Pág. 332; Manuel de Js. Gil y comparates, Pág. 336; Francisco Javier Cuello Fafa, Pág. 344; José A. Sánchez, Pág. 351; Sentencia de fecha 20 de febrero de 1980, que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Pelayo Fernández, Pág. 358; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de febrero de 1980, Pág. 360.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorjís, de fecha 23 de abril del 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Amable More González, Benito de Jesús Polanco, y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Menegildo de Jesús Pérez.

Abogado: Dr. Héctor A. Almánzar.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Febrero del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Amable More González, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Blanco Arriba, sección del Municipio de Tenares, de la Provincia de Salcedo, cédula No. 7665, serie 51; Benito de Jesús Polanco, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Blan-

co Arriba, sección del Municipio de Tenares, cédula No. 7358, serie 55; y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No. 98 de la calle Beller, de la ciudad de Santiago, Provincia del mismo nombre; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 23 de abril de 1976, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 29 de abril del 1976, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, cédula No. 77512, serie 1ra., a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Meregildo de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, domiciliado y residente en Blanco, sección del Municipio de Tenares, de la Provincia de Salcedo, cédula No. 2297, serie 61, suscrito por su abogado, Dr. Héctor A. Almánzar, cédula No. 7021, serie 64;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en horas de la tarde del día 13 de agosto de 1974, en el paraje La Jíbara, de la carretera que conduce de Tenares a Blanco Arriba, en el cual resultaron dos personas lesionadas, la de mayor gravedad, curable después de los diez y antes de los veinte días, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Salcedo dictó, en sus atribuciones correccionales, el 15 de agosto del 1975, una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre la apelación de la parte civil constituida, Hermenegildo de Jesús Pérez, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo "FALLA PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor A. Almánzar, a nombre y representación de Hermenegildo de Jesús Pérez, parte civil constituida, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia No. 334, dictada en fecha 15 de julio de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se declara al prevenido José Amable More, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, (párrafo b), en perjuicio de los nombrados Juan Liriano Reyes y Hermenegildo de Jesús Pérez, y en consecuencia se condena a RD \$15.00 (Quince Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Se condena al pago de las costas penales; Segundo: Se declara regular y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Héctor A. Almánzar, a nombre y representación del nombrado Hermenegildo de Jesús Pérez, en contra del prevenido José Amable More, en contra del comitente señor Benito de Jesús Polanco y contra la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ser procedentes y bien fundadas; Tercero: Se condena al prevenido solidariamente con su comitente señor Benito de Jesús Polanco, al pago de una indemnización de RD\$900.00 (Novecientos Pesos Oro), a favor del nombrado Hermenegildo de Jesús Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; Cuarto: Se condena al prevenido José Amable More, solidariamente

con la persona civilmente responsable, señor Benito de Jesús Polanco, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria, a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117 y 126 sobre Seguros Privados; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido José Amable More González, la persona civilmente responsable, Benito de Jesús Polanco Rodríguez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; TERCERO: Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada, único aspecto en que está apoderada esta Corte y la misma obrando por autoridad propia y contrario imperio fija la indemnización a favor del agraviado Hermenegildo de Jesús Pérez, en la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), por los daños morales y materiales sufridos; CUARTO Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; QUINTO: Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, ejecutoria y oponible a la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117";

Considerando, que ni la persona civilmente responsable, Benito de Jesús Polanco, ni la Unión de Seguros, C. por A., han expuestos los medios en que fundan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que, en consecuencia, se procederá únicamente al examen del re-

curso del prevenido, en el aspecto que se indicará más adelante;

Considerando, que sobre el recurso de la parte civil constituida, Hermenegildo de Jesús Pérez, la Corte a-qua examinó los hechos en el aspecto penal y no varió la pena impuesta al prevenido no recurrente, José Amable More González; que no obstante, en el aspecto civil, del cual estaba únicamente apoderada dicha Corte, estimó que el hecho del prevenido había ocasionado a la parte civil constituida apelante, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en **Un Mil Pesos Oro**, aumentando en **Cien Pesos Oro**, la suma que por igual concepto le había sido acordada en Primera Instancia, por la que el prevenido quedó condenado solidariamente con su comitente, Benito de Jesús Polanco, puesto en causa como persona civilmente responsable, al pago de la misma;

Considerando, que sólo en cuanto a lo señalado anteriormente, la sentencia impugnada hace agravio al prevenido, que, aunque no fue recurrente en apelación, como ya se ha dicho, lo es ahora en casación, lo que le da derecho a que su recurso, que es siempre de carácter general, sea examinado, en el indicado aspecto;

Considerando, que al establecer la Corte a-qua que el hecho del prevenido recurrente, había causado a la persona constituida en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente en **Un Mil Pesos Oro**, al condenarlo solidariamente, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, que, por tanto, su recurso carece de fundamento;

Por tales motivos, **PRIMERO**: Admite como interviniente a Hermenegildo de Jesús Pérez, en los recursos de casación interpuestos por José Amable More González, Benito de Jesús Polanco y la Unión de Seguros, C. por A.,

contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales, el 23 de abril de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nullos los recursos interpuestos por Benito de Jesús Polanco y la Unión de Seguros, C. por A., contra dicha sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso del prevenido José Amado More González, contra la misma sentencia; y **CUARTO:** Condena a este último al pago de las cotas penales y a éste y a Benito de Jesús Polanco al pago de las civiles y las distrae en favor del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, haciendo oponibles las del asegurado, a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de septiembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Complejo Metalúrgico Dominicano, (METALDOM, y Phoenix Assurance Company, Ltd.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad e Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de febrero del 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Complejo Metalúrgico Dominicano, (Metaldom), y Phoenix Assurance Company, Ltd., entidad aseguradora, en la causa seguida a Simón D. Montero, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre del 1976, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (Metaldom), y la Phoenix Assurance Company, Ltd., parte ci-

vilmente responsable y entidad aseguradora puestas en causa, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 22 de abril de 1974, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, relativa al expediente a cargo de Simón Deseado Montero, por el delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Tomás Sánchez Pérez (fallecido), y Ernesto Germán Jorge, Sargento P. N., que condenó al referido Complejo Metalúrgico Dominicano C. por A. (Metaldom) al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en beneficio de Hilda María Terrero Montes de Oca Viuda Sánchez; b) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en beneficio de cada uno de los menores Belkis María, José Leonidas, Jorge Aníbal, Lisis Tomasina y Ana Yanny Sánchez Terrero, representados por su madre y tutora Hilda María Terrero Montes de Oca Viuda Sánchez; c) Tres mil pesos (RD\$3,000.00), en beneficio de Francisco Tomás Sánchez Terrero; d) Tres mil pesos (RD\$3,000.00) en beneficio del menor Flabio Tomás Sánchez Medrano, representado por su madre y tutora legal Idelice Medrano, partes civiles constituidas, en sus calidades sucesivas de esposa, la primera e hijos los demás del finado Tomás Sánchez Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, así como los intereses legales de dichas sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, además de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Néstor Díaz Fernández, José Martín Elsevif y Kenia Rosa Jerez Ortega, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró común y oponible la referida sentencia intervenida a la Phoenix Assurance Company, Ltd., representada en el país por La Popular, C. por A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo propiedad del Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A., (Metaldom), con el cual el aludido incul-

pado Simón Deseado Montero produjo el accidente de que en la especie se trata. SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 30 de julio de 1976, contra el inculpado Simón Deseado Montero, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado. TERCERO: Confirma la mencionada sentencia recurrida en el aspecto en que se encuentra apoderada esta Corte. CUARTO: Condena al Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A., (Metaldom), al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Néstor Díaz Fernández, José Martín Elsevif y Kenia Rosa Jeréz Ortega, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de los recurrentes, en fecha 29 de octubre de 1976, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un

memorial estos recurrentes, Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A., (Metaldom), parte civilmente responsable y la Phoenix Assurance Company Ltd., entidad aseguradora, han expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Complejo Metalúrgico Dominicano C. por A. (Metaldom), y Phoenix Assurance Company, Ltd., en la causa seguida a Simón D. Montero, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquin M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 1° de febrero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Casa Brugal, C. por A., y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo del a Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espalliat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero del 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Casa Brugal, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 1ro. de febrero de 1977, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación in-

terpuestos por las partes civiles constituídas, señores Ana Josefina Sánchez, Luis Eugenio Mena, Víctor Amaury Sánchez Mena, Angel Gustavo Mena, Mercedes Josefina Mena Sánchez, María Peña, Lázaro Peña, Ninfa Peña, Elsa Peña, en fecha 29 de marzo de 1974; y por el Dr. Juan José Sánchez y Lic. Bernardo Díaz Rijo, en representación del prevenido Virgilio Parmérides Ruiz Alfáu, casa Brugal & Compañía y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de fechas 25 y 20 de marzo de 1974, contra la sentencia correccional No. 69, de fecha 22 de marzo de 1974, del Juzgado de Primera Instancia de Azua, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **Segunda:** Admite el desistimiento del recurso de apelación, que interpusieron los abogados, Juan José Sánchez y Bernardo Díaz Rijo, en nombre y representación del prevenido Virgilio Parmérides Ruiz Alfáu, y que éste (el prevenido), reitera dicho desistimiento por acta de fecha 17 de marzo de 1975, por ante la Secretaría de la Corte de San Cristóbal, ser regular y válido dicho desistimiento, y lo condena al pago de las costas penales de la alzada, hasta el momento de su desistimiento; **Tercero:** Con relación al incidente presentado por los abogados Dres. Juan José Sánchez y Máximo Piña Puello, por sí y el Dr. Bolívar Soto Montás y el Lic. Freddy Prestol Castillo, en la audiencia de esta Corte de Apelación, en fecha 10 de septiembre de 1976, se rechazan las conclusiones de los mencionados abogados por improcedente y mal fundadas; **Cuarto:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en partes civiles y admitiendo que hubo concurrencias de faltas por partes del prevenido Virgilio Parmérides Ruiz Alfáu y de las víctimas en el accidente de que se trata, condena a la casa Brugal, C. por A., persona puesta en causa como civilmente responsable, a pagar a las partes civiles constituídas, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, la cantidad de RD

\$11,600.00, (Once mil seiscientos pesos oro) en la forma y proporción siguiente: Cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) en favor de Luis Eugenio Mena; Quinientos pesos oro (RD\$500.00), en favor de Víctor Amaury Sánchez Mena; Quinientos pesos oro (RD\$500.00), en favor de Angel Gustavo Mena Sánchez; Quinientos pesos oro (RD\$5,000.00), en favor de Mercedes Josefina Mena Sánchez; Seiscientos pesos oro (RD\$600.00), en favor de Ana Josefina Sánchez; Cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) en favor de María Peña; Quinientos pesos oro (RD\$500.00), en favor de Lázaro Peña y Quinientos pesos oro (RD\$500.00), en favor de Elsa Peña; modificándose así, la sentencia del tribunal de primer grado; Quinto: Se revoca el ordinal 13ro. de la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad, declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Ninfa Peña, en contra de la casa Brugal, C. por A., y en consecuencia condena a ésta a pagar una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en favor de Ninfa Peña; Sexto: Declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo que originó el accidente; Séptimo: Condena a la Casa Brugal, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena que éstas sean distraídas en provecho de los Dres. Manuel Labour, Sofía Altgracia Martínez de Pimentel, Victoria Espinal de Luna, María Estela Solís de Dipp, Carlos Romero Buttem, Miguel A. Vásquez Fernández y Fernando E. Ciccome Recio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Oído al Alguacil en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 14 de febrero de 1977, a requerimiento del Dr. Máximo H. Piña Puello, cé-

dula No. 11443, serie 12, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos ni posteriormente por medio de un memorial, éstos recurrentes, la Casa Brugal, C. por A., parte civilmente responsable y la Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, han expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarla;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Casa Brugal, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 1.º de febrero de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio

Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almanzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espai:lat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de abril de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José María Acosta, Rafael B. Vargas Alonso y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de febrero de 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José María Acosta y Rafael B. Vargas Alonso, dominicanos, mayores de edad, chófer y propietario, respectivamente, domiciliados en Tenares, casas Nos. 34 y 143, de las calles 27 de Febrero y Sánchez; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la casa No. 122 de la calle Restauración, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 13 de abril de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de abril de 1977, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se proponen ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 3 de febrero de 1978, firmado por su abogado, Dr. Luis A. Bircano Rojas, en el que se proponen los medios de casación que luego se enuncian;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de abril de 1975, en la carretera San Francisco de Macorís-El Rancho, en que resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 4 de mayo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José María Acosta, la persona civilmente responsable Rafael B. Vargas Alonzo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correc-

cional Núm. 505, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 4 de mayo de 1976, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Se acoge como bueno y válido el recurso de oposición intentado por el nombrado José María Acosta, por ser regular en la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida, se declara culpable al nombrado José María Acosta, inculgado de violación Ley 241 en perjuicio de Maximiliano Guzmán Paulino y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Maximiliano Guzmán Paulino, en contra de los señores José María Acosta y Rafael B. Vargas Alonso al través del Dr. Luis Osiris Duquela Morales, por ser regular en la forma; **Quinto:** Se condena a los nombrados José María Acosta y Rafael B. Vargas Alonso al pago solidario de una indemnización de RD\$1,500.00 en favor de Maximiliano Guzmán Paulino, como justa reparación de los daños materiales que le causaron; **Sexto:** Se condena a los nombrados José María Acosta y Rafael B. Vargas Alonso al pago de las costas civiles con distracción de la misma en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se condena a los nombrados José María Acosta y Rafael B. Vargas Alonso al pago de los intereses legales de la indemnización que le fuera impuesta; **Octavo:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y el señor Rafael B. Vargas Alonso; **Noveno:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; por haber sido hechos conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión apelada los Ordinales: Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo

y Noveno; **TERCERO:** Condena al prevenido José María Acosta al pago de las costas penales de esta alzada y juntamente con la persona civilmente responsable, Rafael B. Vargas Alonzo a las civiles, las cuales se declaran distraídas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por motivación insuficiente, falsa y oscura en cuanto a la comprobación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos al declarar la sentencia común y oponible a Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que los recurrentes en sus dos medios de casación, que por su estrecha relación, se reúnen para su examen, alegan en síntesis, que el verdadero culpable del accidente, no lo fué el prevenido, José María Acosta, sino la víctima, Maximiliano Guzmán Paulino, al cruzar la carretera, sin ver para cada lado, a ver si venía un vehículo; que esa versión fué dada por el raso Medrano Fabián Sánchez, P. N. y luego confirmada por el conductor del vehículo; y ello no obstante la Corte a-quá admitió que el agraviado estaba parado correctamente a su derecha en el paseo que le correspondía, y que el conductor del vehículo transitaba a exceso de velocidad; que la Corte a-quá, no da en su fallo, motivos claros y precisos, sobre la conducta de la víctima y la del otro vehículo y sobre su influencia en el accidente; que se acusa al prevenido recurrente de transitar a exceso de velocidad, sin indicarse de qué declaración, o expresión se dedujo esto y a qué velocidad se estimó su marcha, como imprescindible para dar base legal a la declaración de su falta; por último alegan los recurrentes, que no obstante haberse solicitado en las conclusiones que la sentencia no podía declararse oponible,

nible a la Compañía de Seguros Pepín, por no haberse establecido que fuese puesta en causa, y por no existir en todo caso, la comitencia, la Corte a-qua rechazó dicho pedimento, sin dar los motivos procedentes, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar único culpable del accidente de que se trata, a José María Acosta, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que en horas de la mañana del día 26 de abril de 1975, mientras el prevenido José María Acosta conducía el carro placa pública No. 213-525, transitando de Norte a Sur por la carretera San Francisco de Macorís-El Ranchito, al llegar al kilómetro 7 de la vía, se desvió hacia el paseo y atropelló a Maximiliano Guzmán Paulino, quien resultó con fractura en ambas piernas y traumatismos diversos, curables después de 20 días; b) que el accidente se debió al exceso de velocidad con que el chófer conducía su vehículo, y al desviarse alcanzó a la víctima, que estaba en el paseo; c) que el carro que manejaba el prevenido era propiedad de Rafael B. Vargas Alonzo y estaba asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con Póliza vigente No. 22253oS;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia del Juez de primer grado, que fue dada en el mismo sentido, le atribuyó entero crédito, como pudo hacerlo, a lo declarado por Juana Tejada, testigo presencial del hecho, quien explicó que la víctima estaba parada correctamente en el paseo y fué atropellada por el chófer José María Acosta; que no haber hecho otra cosa la Corte a-qua, que hacer uso de su poder soberano de apreciación, sin desnaturalización alguna de los hechos, su apreciación como cuestión de hecho, escapa a la censura de la casación; que por otra

parte, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto en el Art. 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD \$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima, durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a RD\$10.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que la Compañía aseguradora alega, asimismo, que las condenaciones civiles no le podían ser oponibles porque no fué citada a comparecer a la audiencia, en que se conoció del caso, pero, contrariamente a lo alegado por ella, en el expediente consta que sí fué citada, y por otra parte, carecería de interés su alegato, ya que en la sentencia impugnada consta que dicha Compañía se hizo representar legalmente en la mencionada audiencia, y concluyó al fondo;

Considerando, que la Corte a-qua, estimó que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios, materiales y morales a Maximiliano Guzmán Paulino, constituido en parte civil, y evaluó los mismos en la suma de Un mil quinientos pesos oro; que en consecuencia, al condenar a dicho prevenido conjuntamente con Rafael B. Vargas Alonzo, dueño del vehículo, y como tal su comitente,

hasta prueba en contrario; que no hay constancia de que se hiciera en el caso, y civilmente responsable, puesta en causa, al pago de esa suma, más los intereses legales como indemnización complementaria, y hacer oponibles dichas condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., también puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos, **Primerº:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José María Acosta, Rafael B. Vargas Alonzo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 13 de abril de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a José María Acosta, al pago de las costas penales.

FIRMADOS. — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de abril de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Albert Hallguist, Mark Hallguist y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Intervinientes: Francisco Lebrón y Emilia Estrella Fernández.

Abogados: de Lebrón: Dra. Nelsy Matos de Pérez de Estrella Fernández, Dr. Jovino Herrera Arnó.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Albuquerque, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Febrero del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Alberto A. Hallguist, norteamericano, mayor de edad, cédula No. 7487, serie 26, domiciliado en la Avenida México No. 238, de esta ciudad; John Mark Hallguist, norteamericano, mayor de edad, casado, maestro de natación, domiciliado en la Avenida México No. 238, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domicilia-

da en la calle Leopoldo Navarro esquina a la calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 10 de abril del 1978, cuyo dispositivo se copia mgs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula No. 8376, serie 12, abogado de la interviniente, Emilia Estrella Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 5424, serie 31, domiciliada en la casa No. 60 de la calle Félix María Ruiz, de esta ciudad;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, cédula No. 16086, serie 18, abogada del interviniente Francisco Lebrón, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula No. 190169, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 9 de la calle Félix María Ruiz, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada el 27 de abril del 1978, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Luis E. Peguero Moscoso, cédula No. 1394, serie 18, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente Emilia Estrella Fernández, del 11 de junio del 1979, suscrito por su abogado;

Visto el escrito del interviniente, Francisco Lebrón, del 11 de junio del 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos, a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 15 de agosto de 1976, en el que una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de agosto de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que con motivo de los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Nelly Matos de Pérez, a nombre y representación de Francisco Lebrón Mero, en fecha 11 de agosto de 1977, y b) por el Dr. Jovino Herrera, a nombre y representación de Emilia Estrella Fernández E., (parte civil constituida), en fecha 15 de agosto de 1977; contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara el Defecto contra el nombrado Joaquín Tineo Valdéz, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual estaba legalmente citado; Segundo: Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Joaquín Tineo Valdéz, por éste no haber violado la Ley No. 241, en ninguno de sus aspectos; Tercero: Se declara al nombrado John Mark Hallguist, culpable de violar los artículos 49 y 74 de la Ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena a pagar RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) de multa; Cuarto: Se ordena por el

término de seis (6) meses a partir de la presente sentencia la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara al señor John Mark Hallguist; Quinto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la nombrada Emilia Estrella Fernández Estrella, a través del Dr. Jovino Herrera Arnó, por ajustarse a la Ley; Sexto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado John Mark Hallguist, en su calidad de conductor y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro) en favor de la nombrada Emilia Estrella Fernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su hijo menor Ramón Antonio Capellán Estrella, ocurrida en el accidente de que se trata; Séptimo: Se condena al nombrado John Mark Hallguist, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; Octavo: Se condena al nombrado John Mark Hallguist, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jovino Herrera Arnó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Francisco Lebrón, a través de la Dra. Nely T. Matos de Pérez, por ajustarse a la Ley; Décimo: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al nombrado John Mark Hallguist, y Alberto A. Hallguist, al pago solidario de RD\$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro), en favor del nombrado Francisco Lebrón, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, hasta la

total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; DÉCIMO PRIMERO: Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo, asegurado bajo póliza No. A-13392-16, de acuerdo con la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida, en sus ordinales Sexto y Décimo, respecto a las indemnizaciones acordadas, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio: Condena al nombrado John Mark Hallguist, al pago de la suma de Diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), en provecho de Emilia Estrella Fernández E.; y al pago de Cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en provecho del nombrado Francisco Lebrón, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por éstos, en el accidente de que se trata; TERCERO: Condena a John Mark Hallguist, al pago de las costas penales de la presente alzada; CUARTO: Condena a John Mark Hallguist y Alberto A. Hallguist, al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Jovino Herrera Arnó y Nelly Matos de Pérez, respectivamente, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo asegurado";

Considerando, en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Alberto A. Hallguist, persona puesta en causa como civilmente responsable, y por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; que procede declarar la nulidad de los mismos en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, como lo exige, a pena

de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable y condenar al prevenido John Mark Hallguist, por el delito puesto a su cargo, dió por establecido lo siguiente: 1) que el 15 de agosto de 1976, en horas de la noche, mientras el prevenido John Mark Hallguist conducía su camioneta, placa No. 503-901, propiedad de Alberto A. Hallguist, de este a oeste, por la calle Félix María Ruiz, vehículo asegurado por póliza No. A2-1339276, de la Compañía de Seguros San Rafael, chocó con el automóvil, placa No. 92-126, que conducía Joaquín Tineo Valdéz, de sur a norte, por la calle José Martí, accidente del que resultó muerto Ramón Capellán, y Francisco Lebrón con lesiones corporales, quienes se encontraban en el contén de la acera de la calle Félix María Ruiz; 2) que el accidente se debió a que el vehículo que conducía el prevenido se desvió por el exceso de velocidad que llevaba en ese momento;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas, involuntarios, que ocasionaron la muerte, causados con el manejo de un vehículo de motor, y de golpes y heridas previstos en el artículo 49 de la Ley N^o 241, de 1967, y sancionado con la pena más grave en el inciso primero de dicho texto legal, con dos a cinco años de prisión, y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que por tanto, al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$200.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido, John Mark Hall-

guist había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó, soberanamente, en la suma total de RD\$15,000.00; que al condenar al dicho prevenido y a Alfredo A. Hallguist, al pago de esa suma, en la proporción de RD\$10,000.00 en favor de Emilia Estrella Fernández E., madre de Ramón Capellán, y de RD\$5,000.00 en favor de Francisco Lebrón, más los intereses legales de esas sumas, a partir de la demanda, a título de indemnización, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Emilia Estrella Fernández E., y a Francisco Lebrón, en los recursos de casación interpuestos por Alberto A. Hallguist, John Mark Hallguist y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de abril del 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos interpuestos por Alfred A. Hallguist y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra dicha sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido John Mark Hallguist, contra la misma sentencia, y le condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a éste último y a Alfredo A. Hallguist, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Jovino Herrera Arnó y Nelly T. Matos de Pérez, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; haciéndolas oponibles las del asegurado a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández y Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 25 de enero de 1977.

Materia: Civil.

Recurrentes: Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., (INDULAC).

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Dres. F. E. Efraín Reyes Duluc, Juan Manuel Pelle-rano Gómez y Salvador Jorge Blanco.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espail-lat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Febrero del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., (INDULAC), con su domicilio social en la calle El Conde, No. 403, Edificio Coppel-lo, Apto 211, de esta Capital; contra la sentencia dictada el 25 de enero de 1977, por la Corte de Apelación de

La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 31 de marzo de 1977, suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa del recurrido, Banco Popular Dominicano, C. por A., del 1ro. de junio de 1977, firmado por los Dres. F.E. Efraín Reyes Duluc, Juan Manuel Pellerano Gómez y Salvador Jorge Blanco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de un procedimiento de embargo inmobiliario, trabado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., sobre una porción de terreno dentro de la Parcela No. 3, del Distrito Catastral No. 5, del Municipio de La Vega, y la planta industrial que existe sobre ella, en perjuicio de la Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., (INDULAC), intentada por Fiduciaria Barahona, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones civiles, el 3 de marzo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara inadmisibile la demanda en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por Fiduciaria Barahona, S. A., en fecha 10 de abril de 1974; SEGUNDO: Da acta a Fiduciaria Barahona, S. A., de que se reserva impugnar cualquier alteración unilateral que se compruebe en la carta de garantía solidaria de

INDULAC, extendida al Banco Popular Dominicano, C. por A.; TERCERO: Ordena la ejecución provisional, sin fianza de esta sentencia; CUARTO: Condena a Fiduciaria Barahona, S. A., al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., (INDULAC), contra la sentencia indicada anteriormente, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara, regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Industrias Lácteas Dominicanas, S. A. (INDULAC), por llenar los requisitos legales; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas por el Banco Popular Dominicano, C. por A., por reposar en pruebas legales y rechazar por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., (INDULAC), y Fiduciaria Barahona, S. A.; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia civil dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 3 de mayo de 1974, marcada con el No. 401, de la cual está textualmente copiado en otro lugar de la presente su dispositivo; CUARTO: Condena a Industrias Lácteas Dominicanas, S. A. (INDULAC), al pago de las costas";

Considerando, que la recurrente, Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., (INDULAC), propone contra la sentencia que impugna, los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir, falta absoluta de motivos y de base legal desde diversos ángulos; **Segundo Medio:** Contradicción de fallos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 135 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Violación inexcusable del derecho de defensa y de las disposiciones legales propias del cur-

so procesal de la falsedad incidente, artículo 427, 250 y 251, del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 1166, 1203, 1214, 1225, 2028, 2030, 2032, y 2036, del Código Civil;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que: la recurrente Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., (INDULAC), planteó, ante la Corte a-quá, conclusiones precisas en diversos aspectos que exigían el condigno pronunciamiento previa apreciación y análisis en hechos y en derecho; que entre los puntos sometidos en las conclusiones formales de Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., (INDULAC), cabe señalar básicamente: a) solicitud de sobreseimiento, hasta que intervenga sentencia sobre la inscripción en falsedad hecha por la hoy recurrente, contra la sentencia entonces apelada; b) la nulidad de la sentencia recurrida por falta de comunicación del expediente al Ministerio Público; c) la nulidad del embargo inmobiliario trabado en contra de la exponente por el Banco Popular Dominicano, C. por A.; d) la declaratoria de improcedencia respecto a la ejecución provisional; y e) la utilidad de la comparecencia personal del Presidente del Banco Popular y de los directivos de INDULAC, así como un informativo testimonial o cualquier otra medida; que a estos pedimentos se adhirió la co-intimada Fiduciaria Barahona, S. A.; que sin embargo la Corte a-quá se circunscribe a motivar la decisión impugnada partiendo de lo expuesto por ese alto Tribunal en ocasión del recurso de casación del Banco Popular Dominicano, C. por A., contra una sentencia relativa únicamente a suspensión de ejecución, dejando de estatuir sobre las demás cuestiones sometidas en las conclusiones mencionadas; que tal silencio configura el vicio de omisión de estatuir que aunado a la falta absoluta de motivos y de base legal sufraga por la total anulación de la sentencia objeto del presente recurso de casación; pero,

Considerando, que en relación al alegato contenido en el médio que se examina, en el sentido de que la Corte a-qua, omitió estatuir en lo que respecta a las conclusiones presentadas por la hoy recurrente, cabe señalar, que dichos pedimentos fueron rechazados por la Corte a-qua, tanto en la motivación de la sentencia impugnada como en el dispositivo de la misma, cuando expresa, en los primeros, entre otros casos, lo siguiente: "y conforme a ese orden de ideas, menos aún podía esta Corte sobreseer el conocimiento y fallo de la decisión recurrida, que declara inadmisibile la demanda en nulidad del embargo inmobiliario interpuesto por Fiduciaria Barahona, S. A., hasta tanto intervenga sentencia definitiva e irrevocable sobre la inscripción en falsedad hecha por Industrias Lácteas Dominicanac, S. A. (INDULAC), al aplicar los criterios antes expresados, y por consiguiente, sería asimismo improcedentes las conclusiones subsidiarias de Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., así como también sería inoperante ponderar y estatuir sobre las disquisiciones jurídicas que se esgrimen por ambas partes", y en el segundo "rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de Industrias Lácteas Dominicanas, S. A. (INDULAC), y Fiduciaria Dominicana, S. A."; por lo que, el alegato de la recurrente, en este aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado; que, en cuanto al alegato de que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, es oportuno hacer constar, que la Corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia civil dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 3 de mayo de 1974, que había declarado inadmisibile la demanda en nulidad de embargo inmobiliario interpuesto por Fiduciaria Barahona, S. A.; que por consiguiente, al ser confirmada por la Corte a-qua la sentencia apelada, hizo una adopción implícita de los motivos de la primera; que, los Jueces del fondo, para fallar como lo hicieron, dieron, entre

otros, los motivos siguientes: "Considerando: que solamente puede pedir la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario quien es parte y son partes, el embargado, los acreedores quirografarios y los que se pretenden propietarios del bien embargado, no estando comprometida Fiduciaria Barahona, S. A., entre ninguna de estas personas;

Considerando, que en ese sentido Fiduciaria Barahona, S. A., no es acreedora de Industrias Lácteas Dominicanas, S. A. (INDULAC), condición esencial para el ejercicio de la acción del artículo 1166 del Código Civil y también condición básica para el ejercicio de la acción previa en el artículo 1167 del mismo Código, no habiendo probado Fiduciaria Barahona, S. A., que es acreedora de Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., (INDULAC), sino que ella y la Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., (INDULAC), son deudores solidarios del Banco Popular Dominicano, C. por A., y como tal en derecho de Fiduciaria Barahona, S. A., constituiría en proponer al Banco Popular Dominicano, C. por A., las excepciones y medios de defensas por ante el Tribunal en el cual ella ha sido demandada, todo de conformidad con el artículo 1208 del Código Civil; Considerando, que por todo lo anterior, Fiduciaria Barahona, S. A., no tiene calidad para la acción en nulidad de embargo, inmobiliario que ha intentado, siendo la misma inadmisibles"; que, de lo transcrito, se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y además, una completa relación de los hechos y circunstancias de la litis que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, que, en consecuencia, también este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que existe una contradicción de fallos entre la sentencia que ha-

bía dictado la Corte de Apelación de La Vega, el 19 de diciembre de 1975, en relación al recurso de apelación intentado por Fiduciaria Barahona, S. A., contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, que rechazó un incidente de embargo inmobiliario suscitado por Industrias Lácteas, S. A. (INDULAC), contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., que en dicha litis se presentaba la misma situación procesal relativa al sobreseimiento, la cual ponderó entonces la Corte a-qua, y en la sentencia ahora recurrida dá un singular viraje, lo que constituye una flagrante contracción de fallos, que constituyen una razón para anular el fallo ahora recurrido en casación; pero,

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se evidencia, que las decisiones que se afirman contradictorias corresponden a fallos distintos, el primero del 19 de diciembre de 1975, versa sobre el recurso de apelación interpuesto por Fiduciaria Barahona, S. A., contra una sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 3 de abril de 1974, y el segundo, que es objeto del presente recurso de casación, fué dictado sobre un recurso de apelación interpuesto por Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., (INDULAC), contra sentencia de la misma Cámara del 3 de mayo de 1974; por lo que, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el tercer medio la recurrente alega, en síntesis, que: el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, exige imperativamente la comunicación al Fiscal de las causas que conciernen al orden público; que la omisión de tal requisito procesal entraña la nulidad de la sentencia intervenida; que la recurrente solicitó en sus conclusiones subsidiarias la nulidad de la sentencia del primer grado porque no se había cumplido tal requisito y la

avocación del fondo del asunto, que la Corte a-qua nada ha expresado sobre el particular; que se incurrió en la violación del referido texto legal al fallar como se hizo, pese a las circunstancias antes dicha; pero,

Considerando, que en relación al alegato contenido en el tercer medio que se examina, la sentencia impugnada rechazó las conclusiones subsidiarias de la recurrente, cuando expresó: "y por consiguiente, sería asimismo improcedentes las conclusiones subsidiarias de Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., y las de Fiduciaria Barahona, S. A., así como también sería improcedente ponderar y estatuir sobre las disposiciones jurídicas que se esgrimen por ambas partes"; que, al fallar como lo hizo, la Corte a-qua realizó una correcta interpretación del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, el cual hace una enumeración limitativa de las causas que deben ser comunicadas al Ministerio Público; por lo que procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento;

Considerando, que en su cuarto medio la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que si bien es cierto que dichos artículos declaran tanto la pertinencia de la ejecución provisional en determinados casos, como la fuerza ejecutoria de los Certificados de Título, no menos cierto es que aún en presencia de títulos auténticos dicha ejecución provisional está supeditada a una serie de contingencias jurídicas entre las que figuran básicamente que el título no esté impugnado en esencia y validez; que por consiguiente los vicios apuntados en el epígrafe se configuraron en el caso ocurrente, toda vez que cursan persecuciones penales por falsedad de uno de los contratos hipotecarios anotados en el Certificado de Títulos; que en tal situación la ejecución provisional no podía ser ordenada imponiéndose en cambio el sobreseimiento de las decisiones civiles a dictar en relación a la pertenencia o nulidad del embargo inmobiliario practicado en tales circunstan-

cias; que así lo había considerado siempre la doctrina y la jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia, hasta el 28 de enero de 1976, en que se sostuvo el criterio relativo a la imposibilidad de suspender la ejecución provisional de un fallo relativo a incidentes de embargo inmobiliario, si dicha vía de ejecución se basa en un Certificado de Títulos; pero,

Considerando, que, a pesar de que el alegato contenido en el medio que se examina fué contestado en el desarrollo del primer medio de este recurso, es pertinente hacer constar que la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio relativo al valor ejecutorio y fuerza probatoria de los Certificados de Títulos; por consiguiente, el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que el quinto medio del recurso no es más que una reiteración del alegato de que en el fallo impugnado no se estatuyó ni se motivó sobre el sobreseimiento en base a una supuesta nulidad de la sentencia del primer grado, a lo cual se dió contestación y se demostró su falta de fundamento al examinarse el primer medio; por lo cual, el quinto medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en su sexto y último medio la recurrente alega lo siguiente: que la sentencia impugnada contiene la afirmación de haber fallado en vista, entre otros, de los artículos arriba señalados, pero en ninguno de sus motivos se encuentra alusión alguna a dichos textos legales ni mucho menos se reproducen o adoptan los motivos que pudiese haber expuesto el Juez de primer grado; que la Corte se limita a examinar todo lo relativo al aspecto de la ausencia de base del embargo inmobiliario seguido por el Banco Popular Dominicano, contra INDULAC, así, como la ejecución provisional dispuesta por la sentencia objeto del presente recurso; que la Corte a-qua violó todos y cada uno de los artículos del Código Civil

preseñalados, y ello sin el menor examen de dichos textos legales, que de haberse hecho demandaba una solución totalmente distinta a la adoptada; pero,

Considerando, que, a pesar de que la Corte a-qua hace constar en la sentencia impugnada, que ha tenido a la vista los indicados artículos del Código Civil, sin haberlos aplicados, porque los mismos versan sobre cuestiones de fondo y lo que la Corte a-qua falló fué declarar inadmisibile la demanda en nulidad de Fiduciaria Barahona, S. A., basada en el fundamento antes señalado, no tiene incidencia en la validez de la sentencia impugnada, porque la misma hace alusión también a los artículos 1166 y 1167, del Código Civil, que fueron los que real y efectivamente aplicó, en pertinente, la Corte para realizar dicha demanda en nulidad; por todo lo expuesto, el sexto y último medio también debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., (INDULAC), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 25 de enero de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., (INDULAC), al pago de las costas.

FIRMADOS. — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alnázar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de mayo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eladio Nicolás Díaz, Luis Arcadio Mejía y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA).

Interviniente: Andrea Méndez.

Abogado: Dr. Otto Carlos González Méndez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de febrero del 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Eladio o Elacio Nicolás Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle 8, casa Núm. 198 del Ensanche Espaillet, de esta ciudad; Luis Arcadio Mejía, domiciliado en la calle Seibo, No. 148, también de esta ciudad; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), con su domicilio social en la Avenida Independencia No. 55, también de esta capital, contra la

sentencia dictada el 23 de mayo de 1977, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Otto Carlos González Méndez, abogado del interviniente, cédula No. 10477, serie 22, interviniente que es Andrea Méndez, dominicana, mayor de edad, soltera, de juehaceres del hogar, domiciliada en la calle José de Jesús Ravelo No. 40, (parte atrás), cédula 150825, serie primera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las Actas de los recursos de casación, del 4 de mayo y 16 de julio de 1977, levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula 18933, serie 3, en las cuales no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el suscrito de la interviniente, del 15 de junio del 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, del 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que; con motivo de un incidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 24 de octubre de 1975 al medio día, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de abril de 1976 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, in-

cluido en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación de los ahora recurrentes en casación, intervino el 23 de mayo de 1977 la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, el 7 de abril de 1976, a nombre y representación de Eladio Nicolás Díaz, Luis Arcadio Mejía y de la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), contra sentencia dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de abril de 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara al nombrado Eladio Nicolás Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula personal de identidad Núm. 10422, serie 45, residente en la calle 8, casa No. 198, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, culpable del delito de violación al artículo 49, letra c) de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de 90 y antes de 120 días, en perjuicio de la señora Andrea Méndez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco pesos oro (RD\$25,00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales causadas; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Andrea Méndez, por conducto de su abogado Dr. Otto Carlos González Méndez, en contra del señor Luis Arcadio Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Luis Arcadio Mejía, en su calidad de persona civilmen-

te responsable, al pago: a) de una indemnización de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), a favor de la señora Andrea Méndez, como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos a consecuencia del hecho anti-jurídico cometido por el prevenido Eladio Nicolás Díaz; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Otto Carlos González Méndez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del automóvil placa No. 91-920, causante del accidente, mediante póliza No. 31063, con vigencia del 28 de mayo de 1975 al 28 de mayo de 1976, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor". Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto, contra el prevenido Eladio Nicolás Díaz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a Eladio ó Elacio Nicolás Díaz al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Otto Carlos González Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, ni la persona puesta en causa como civilmente responsable, Luis Arcadio Mejía, ni su aseguradora, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., han expuesto los fundamentos de sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a todo recurrente que no sea con-

denado penalmente; que por tanto sólo se examinará el recurso del prevenido recurrente Díaz;

Considerando, que para declarar culpable a Elacio ó Eladio Nicolás Pérez, la Corte a-qua dió por establecido lo siguiente: en base a los elementos de juicio que le fueron aportados: a) que al medio día del 24 de octubre de 1975, mientras transitaba por la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, de Sur a Norte, el carro placa N° 91-920, conducido por Elacio ó Eladio Díaz, propiedad de Luis Arcadio Mejía, con Póliza vigente No. 31063, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al llegar a su cruce con la calle Américo Lugo, atropelló a Andrea Méndez, causándole lesiones corporales curables después de 90 y antes de los 120 días; b) que el accidente ocurrió por imprudencia del prevenido, consistente en haber seguido su marcha a pesar de que el semáforo del cruce de las vías ya indicado estaba en rojo;

Considerando, que el hecho del prevenido Díaz configura el delito de causar heridas y golpes a una persona con el manejo de un vehículo de motor previsto en el Art. 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en su letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 cuando las lesiones de la víctima requieran 20 días o más para su curación, como ocurrió en el caso que se examina; que, por tanto, al condenar al prevenido Díaz a la pena de RD\$25.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando lo decidido en primera instancia, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua, después de evaluar soberanamente los daños sufridos por la agraviada Méndez en la suma de RD\$3,000.00, aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil al conceder a la

agraviada esa suma a título de reparación principal, más los intereses legales a contar de la demanda;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Andrea Méndez en los recursos interpuestos por Eladio ó Elacio Nicolás Díaz, Luis Arcadio Mejía, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 23 de mayo de 1977 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Luis Arcadio Mejía y la Aseguradora ya mencionada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Eladio ó Elacio Nicolás Díaz contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales, y **Cuarto:** Condena a Luis Arcadio Mejía al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Or. Otto Carlos González Méndez, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández y Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de mayo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luciano R. Reynoso y Bienvenida Milagros Rojas de Hernández.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de febrero de 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Luciano E. Reynoso y Bienvenida Rojas de Hernández, dominicanos, mayores de edad, chófer y propietario, respectivamente, domiciliados en la Sección de San Francisco Abajo, Jurisdicción de Moca, y Licey al Medio, Jurisdicción de Santiago; y la Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la tercera planta del edificio No. 122 de la calle Restauración, de la ciudad de Santiago, contra

la sentencia dictada el 18 de mayo de 1977, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 6 de febrero de 1978, firmado por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el que se proponen los medios de casación que se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se enuncian más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384, del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Duarte, tramo Licey-Moca, el 20 de diciembre de 1978, en que resultaron dos personas muertas y otras heridas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat, dictó el 8 de junio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que con motivo de las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Ma-

gistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, Lic. Rodolfo Espaillat Bencosme, el prevenido Luciano R. Reynoso, la persona civilmente responsable Bienvenida Milagros Rojas de Hernández y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 377, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 8 de junio de 1976, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Luciano R. Reynoso Rodríguez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, apartado 1 y 65 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$500.00, (Quinientos pesos oro); **Segundo:** Se condena al señor Luciano R. Reynoso Rodríguez, al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Colón Camacho y Fulgencio García Arias, en su calidad de esposos de las víctimas, señoras Ana Brunilda Rodríguez y Modesta Germosén Rivas, contra Luciano R. Reynoso Rodríguez, Bienvenida Milagros Rojas de Hernández y la Compañía Seguros Pepín, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Juan Alberto Peña Lebrón, por haber sido realizada de acuerdo a las formalidades legales; **Cuarto:** Se condena a los señores Luciano R. Reynoso y Bienvenida Rojas de Hernández conjunta y solidariamente al pago inmediato de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro) en favor de Colón Camacho y RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro) en favor de Fulgencio García Arias, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de dicho accidente y en su calidad de esposos de la víctima; **Quinto:** Condena a Luciano R. Reynoso Rodríguez y Bienvenida Milagros Rojas de Hernández, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a

Luciano R. Reynoso Rodríguez y Bienvenida Milagros Rojas de Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Alberto Peña Lebrón, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común, ejecutoria y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Bienvenida Milagros Rojas de Hernández; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Bienvenida Milagros Rojas de Hernández, por no haber comparecido, no obstante haber sido citada legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo; **CUARTO:** Condena al prevenido Luciano R. Reynoso al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste conjuntamente con la persona civilmente responsable Bienvenida Milagros Rojas de Hernández, al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Alberto Peña Lebrón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos sobre la influencia de las víctimas en el accidente; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre pedimentos formales de conclusiones;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis, que tanto en primera instancia como en apelación los hoy recurrentes alegaron que el accidente ocurrió porque las víctimas intentaron cruzar la carretera, sin cerciorarse antes si podían hacerlo, y sin embargo la Corte a-qua, no ponderó esta circunstancia, y por ello atribuyó toda la culpabilidad

al prevenido recurrente; continúan alegando los recurrentes, que aunque las conclusiones subsidiarias que ellos produjeron, no tuvieron sentido inteligible, para acogerlas o rechazarlas, y no lo hizo, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte *a-qua* para considerar único culpable del accidente de que se trata al prevenido, Luciano R. Reynoso, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dió por establecido: a) que siendo más o menos las 8 de la noche del 20 de diciembre de 1975, mientras el prevenido Luciano E. Reynoso conducía el carro placa pública 210-252, transitaba de Norte a Sur por la carretera Duarte, tramo Licey-Moca, al llegar frente a la fábrica de refrescos Imperio, ciudad de Moca, atropelló a Arcadia Modesta Germosén y Ana Brunilda Rodríguez de Camacho, quienes resultaron muertos instantáneamente, por los golpes recibidos, y heridos Joaquín Hernández y Francisco Gutiérrez, pasajeros del carro; b) que el carro no obstante haber allí una curva muy pronunciada, transitaba a una velocidad no permitida por la Ley, lo que hizo que dicho vehículo se desviara de su pista normal, precipitándose al paseo de la misma, donde atropelló a las víctimas, que con la violencia del impacto fueron proyectados por encima de las verjas, cayendo dentro del patio de la fábrica de refrescos Imperio, de la ciudad de Moca; c) que el carro que conducía el chófer Reynoso, único culpable del hecho, era propiedad de Bienvenida Milagros Rojas de Hernández y estaba asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante póliza vigente Núm. A-22662-S;

Considerando, que lo que antecede pone de manifiesto, que la Corte *a-qua*, dió motivos suficientes y pertinentes, para justificar su fallo, pero, contrariamente a lo alegado por los recurrentes no tenía que dar motivos especia-

les, para el rechazamiento de un pedimento hecho en conclusiones subsidiarias, que ellos mismos han calificado de ininteligibles, que así mismo, la sentencia impugnada contiene una exposición de hechos y de derechos, que ha permitido determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de haber ocasionado la muerte involuntariamente a dos personas y heridas a otras más, con el manejo a conducción de un vehículo de motor previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1957, y sancionado con la pena más grave en el inciso primero de dicho texto legal, con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de quinientos pesos oro RD\$500.00 a dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a una multa de quinientos pesos oro (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo, la Corte a-qua apreció soberanamente, que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a las personas constituídas en partes civiles, y evaluó dichos daños en RD\$5,000.00 en favor de Colón Camacho; RD\$5,000.00 en favor de Fulgencio García Arias; que en consecuencia, al condenar a Luciano R. Reynoso Rodríguez y Bienvenida Rojas de Hernández, al pago de esas sumas en favor de Colón Camacho y Fulgencio García Arias, constituídos en parte civil, más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda, como indemnización complementaria, haciendo oponibles dichas condenaciones a la Compañía aseguradora, la Corte a-qua, hizo una correcta aplica-

ción de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Luciano R. Reynoso, Bienvenida Milagros Rojas de Hernández y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 18 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Luciano R. Reynoso, al pago de las costas.

FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almanzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General. señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los audiencia pública del día, mes y año, en el expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corté de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 7 de diciembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: José de la Cruz Santana.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Febrero del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de la Cruz Santana, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Hostos No. 167, de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 2932, serie 56, contra la sentencia dictada el 7 de diciembre de 1976, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 31 de enero de 1977, a requerimiento del prevenido recurrente, en la cual se expresa que se interpuso "por no estar conforme con la sentencia y no haber recibido la citación a causa, como lo comprueba el oficio No. 1405, del Procurador General de 13/10/1976, firmado al pié por el Alguacil";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 188 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Rufino Polanco contra José de la Cruz Santana, por violación a la Ley de Cheques, No. 2859, del 1951, en su perjuicio, después de varios reenvíos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en sus atribuciones correccionales, el 15 de mayo de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado; Rufino Polanco, por mediación de su abogado constituido Dr. Daniel Estrada Santamaría, contra el prevenido José de la Cruz Santana; por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; Segundo: Pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido, José de la Cruz Santana, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; Tercero: Declarar y declara, al prevenido José de la Cruz Santana, de generales ignoradas, culpable del hecho puesto a su cargo, Violación a la Ley de Cheques, en perjuicio del señor Rufino Polanco, hecho ocurrido en esta ciudad, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; Cuarto: Conde-

nar y condena a dicho prevenido José de la Cruz Santana al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$500.00 (Quinientos pesos oro), en favor del agraviado Rufino Polanco, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, a causa del hecho delictuoso cometido por dicho prevenido José de la Cruz Santana, con la expedición del Cheque sin fondo a su favor; Quinto: Condenar y condena al prevenido José de la Cruz Santana al pago de la suma adeudada al señor Rufino Polanco, ascendente a RD\$315.00 (Trescientos quince pesos oro), de acuerdo al Cheque que figura en el expediente debidamente protestado; Sexto: Condenar y condena al prevenido José de la Cruz Santana al pago de las costas civiles, con distracción de ellas en favor del Dr. Daniel Estrada Santamaría, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre oposición del prevenido la referida Cámara Penal dictó el 11 de marzo de 1974, una sentencia mediante la cual, después de declarar bueno y válido el recurso, en la forma confirma su anterior sentencia; c) que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, después de sucesivos reenvíos, dictó una sentencia, el 23 de mayo de 1975, mediante la cual, después de declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José de la Cruz Santana, por ajustarse a las normas procesales y pronunciar el defecto contra dicho prevenido, confirmó en todos sus aspectos la sentencia impugnada y condenó al apelante al pago de las costas; d) que sobre oposición del referido prevenido, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, después de varios reenvíos, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente; **FALLA: PRIMERO:** Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido José de la Cruz Santana, inculgado de violación a la ley No. 2859, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Condena al prevenido al pago de las costas;

Considerando, que el recurrente al interponer su recurso expresó que lo hacía por "no haber recibido la citación a causa como lo comprueba el oficio No. 1405, del Procurador General de 13/10/1976, firmado al pie por el Alguacil; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que la nota que aparece al pie del citado oficio No. 1405 del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en relación con la citación del prevenido José de la Cruz Santana, contrariamente a lo alegado por éste, no se refiere a su persona, sino a la de Rufino Polanco, constituido en parte civil; que, por otra parte, en el expediente figura el acto de citación del prevenido de fecha 13 de noviembre de 1976, para comparecer el día 7 de diciembre de 1976, a las nueve horas de la mañana, por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, para ser juzgado por el delito de violación a la Ley 2859, (Ley de Cheques), en perjuicio de Rufino Polanco, el cual fué instrumentado por el Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, César Javier L.; que, por tanto el medio de casación propuesto por el prevenido, al interponer su recurso, carece de fundamento y debe por tanto, ser desestimado;

Considerando, que el recurso del prevenido tiene siempre un carácter general, por lo que, aunque señale medios en que lo fundamente, al interponerlo, como ha ocurrido en la especie, no por esto pierde dicho recurso el indicado carácter; por lo que procede examinar la sentencia impugnada, en todo cuanto concierne al recurrente;

Considerando, que dicho examen revela que la Corte a-qua, estableció: a) que frente al recurso de apelación del prevenido José de la Cruz Santana contra la sentencia correccional del 11 de marzo de 1974, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo ya ha sido transcrito, la Corte de Apelación de

San Francisco de Macorís, por sentencia del 23 de mayo de 1975, confirmó la sentencia impugnada en defecto; b) que dicho prevenido interpuso recurso de oposición contra la referida sentencia; c) que el día fijado para conocer su recurso, el prevenido no compareció, no obstante estar legalmente citado; d) que el Magistrado Procurador General de la Corte pidió que el recurso de oposición fuera declarado nulo e inadmisibles;

Considerando, que cuando el Ministerio Público pide la nulidad o inadmisibilidad del recurso de oposición, una vez comprobada la no comparecencia del prevenido oponente, no obstante haber sido legalmente citado, el Tribunal o Corte debe limitarse a pronunciar la nulidad de la oposición, como ocurrió en la especie; que por tanto, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 183 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que el recurso del prevenido debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José de la Cruz Santana, contra la sentencia dictada el 7 de diciembre de 1976, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 8 de junio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel Japa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogados: Dr. Luis Silvestre Nina Mota;

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de febrero del año 1980, años 136' de la Independencia, y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Miguel Japa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Los Chicharrones-Las Cayas, Municipio de Hato Mayor, cédula No. 7872, serie 23 y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia

dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 8 de junio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mauricio E. Acevedo, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula No. 22398, serie 23, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 25 de junio de 1976, a requerimiento del Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón, cédula No. 114282, serie primera, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogado de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes y el escrito de ampliación de fechas 13 y 14 de febrero de 1978, suscrito por su abogado, en los que se proponen contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la Autopista Guayacanes-San Pedro de Macorís, el 20 de diciembre de 1970, en el cual una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís,

dictó el 23 de mayo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra Eligio Rodríguez y Rodríguez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se declara a Rafael Emilio Corporán y Eligio Rodríguez y Rodríguez, culpables del delito de homicidio involuntario ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 inciso 1ro. de la Ley No. 241 de 1967; TERCERO: Se condena a Rafael Emilio Corporán a 6 meses de prisión y RD\$50.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y a Eligio Rodríguez y Rodríguez a 2 años de prisión y RD\$500.00 de multa; CUARTO: Se condenan al pago de las costas; QUINTO: Se pronuncia el defecto contra la parte civil constituida, por falta de concluir"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 8 de junio de 1976, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Rafael Emilio Corporán y Altagracia Girón, inculpa-do y parte civil constituida, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 23 de mayo de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó al referido inculpa-do Rafael Emilio Corporán, a sufrir la pena de seis meses de prisión, a pagar una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Héctor Julio Girón (fallecido) y pronunció defecto contra dicha parte civil constituida por falta de concluir; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 5 de marzo de 1976, contra Eligio Rodríguez y Rodríguez, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Ad-

mite como regular y válida, en cuanto a la forma, en su condición de madre del finado Héctor Julio Girón, contra Eligio Rodríguez y Rodríguez, por su hecho personal y Miguel Japa, en su calidad de comitente de Eligio Rodríguez y Rodríguez, y la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo propiedad del aludido Miguel Japa; CUARTO: Confirma la mencionada sentencia recurrida en cuanto concierne al prevenido Rafael Emilio Corporán; QUINTO: Condena a Eligio Rodríguez y Rodríguez y a Miguel Japa, al pago solidario de una indemnización de cinco mil pesos RD\$5,000.00), en beneficio de Altagracia Girón, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, teniendo en cuenta la falta de los conductores Rafael Emilio Corporán y Eligio Rodríguez y Rodríguez, en iguales proporciones; SEXTO: Condena al repetido inculcado Rafael Emilio Corporán, al pago de las costas penales; SEPTIMO: Condena a los inculcados Eligio Rodríguez y Rodríguez, así como a Miguel Japa, al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Manuel Antonio Nolasco Guzmán, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la San Rafael, C. por A., en su calidad de Compañía Aseguradora del vehículo propiedad de Miguel Japa”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación; Falsa aplicación de los artículos 1384 del Código Civil y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes, Miguel Japa, puesto en causa como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., alegan, en síntesis, lo que sigue: que para la Corte a-quá el accidente tuvo por causa eficiente y adecuada, la conducción imprudente de

Rafael Emilio Corporán, en vista de que éste reconoció que, a pesar de haber sido cegado por las luces de un vehículo que iba en sentido contrario, no detuvo su vehículo; que el vehículo de Miguel Japa, que manejaba Eligio Rodríguez y Rodríguez, estaba debidamente estacionado en el paseo y a su derecha, por lo que, no estaba obstaculizando el tránsito de ningún vehículo en la carretera o sobre el pavimento; que la falta retenida a cargo de Eligio Rodríguez y Rodríguez, de no haber dejado una luz encendida en la camioneta cuando la abandonó, no es causa eficiente y adecuada del accidente, y siquiera puede afirmarse que contribuyó a dicho accidente; que no tiene base jurídica la condenación de Eligio Rodríguez y Rodríguez y de Miguel Japa, en el aspecto civil; que está plenamente establecido que la camioneta de Miguel Japa estaba debidamente estacionada en el paseo, fuera del pavimento por donde transitaban los vehículos, que no constituía ningún obstáculo para el libre tránsito de los vehículos y no era necesario que se encendieran las luces; que así las cosas, resulta evidente que, al juzgarse a Miguel Japa como civilmente responsable de los daños y perjuicios sufridos por Altagracia Girón, por aplicación de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, se ha hecho una falsa aplicación de estas disposiciones legales, habida cuenta de que, el único hecho imputado a su proposité, no fué causa eficiente y adecuada de los daños y perjuicios cuya reparación reclama Altagracia Girón; que al condenarse civilmente a Eligio Rodríguez y Rodríguez y a Miguel Japa a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por Altagracia Girón, se ha incurrido, además de la violación al artículo 1384 del Código Civil, en la violación de las disposiciones del inciso quinto del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por cuanto la sentencia no contiene motivos suficientes para justificar su dispositivo, en cuanto condena civilmente a los recurrentes, por lo que procede casar la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que Eligio Rodríguez y Rodríguez había cometido faltas que incidieron en el accidente en el que perdió la vida Héctor Julio Girón y fallar como lo hizo, dió por establecido: que el 20 de diciembre de 1970, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la Autopista Guayacanes-San Pedro de Macorís, en el cual la guagua placa pública No. 68954, propiedad de Elsa María León Girón, conducida de este a oeste por la referida carretera, por Rafael Emilio Corporán, chocó, por la parte trasera izquierda, la camioneta placa No. 87033, propiedad de Miguel Japa, asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la que había sido dejada estacionada, a la derecha de la mencionada carretera, por su conductor Eligio Rodríguez y Rodríguez; que en el accidente resultó muerto Héctor Julio Girón, a causa de los golpes recibidos; que Eligio Rodríguez y Rodríguez, cometió faltas que incidieron en el accidente, al dejar estacionada la camioneta que las dos ruedas derechas en el paseo y las dos de la izquierda sobre la carretera; que el espacio que ocupaba en la vía impedía pasar libremente, a un vehículo por la mitad que corresponde a la derecha de Oeste a Este; que la camioneta no tenía ninguna luz encendida, ni ninguna otra señal, ni había alumbrado público en la carretera; que la camioneta que manejaba Eligio Rodríguez y Rodríguez era propiedad de Miguel Japa y que el primero estaba al servicio y bajo las órdenes del segundo; que, en consecuencia, al condenar a Miguel Japa, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00, en favor de Altagracia Girón, parte civil constituida, como reparación por los daños y perjuicios materiales y morales, por ella experimentados, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, y dió motivos suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada; por todo lo cual, los alegatos de los recurrentes carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **UNICO**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Miguel Japa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 8 de junio del 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de febrero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Raúl Gómez Luis.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Febrero, del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Gómez Luis, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 1566, serie 47; domiciliado y residente en la Sección Jumunucú, paraje La Guama, municipio de La Vega, en la causa seguida a Eugenio Gutiérrez Flores, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de febrero de 1977, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara la vía de procedencia de las constancias de citación del prevenido y civilmente responsable

Eugenio Gutiérrez Flores, la Compañía Unión de Seguros, C. por A., de la parte civil constituida Raúl ó Rafael Gómez Luis, el agraviado Francisco Isaías Gómez Luis y los testigos Daisy González, Rosario Alvarez y Leonardo Antonio González, para integrar el expediente, al través del abogado de la parte civil constituida Dr. José Enrique Mejía, tal como lo ha manifestado en esta audiencia y no por órgano del Magistrado Procurador General de esta Corte, que es la vía normal, ya que dichas citaciones se han satisfecho a requerimiento del dicho Magistrado y no a expensas y por diligencias privadas de la parte civil constituida, por lo que esta Corte, entiende que con este procedimiento se viola el mecanismo normal de satisfacer un expediente y presentarlo a audiencia y el derecho de defensa; en consecuencia, reenvía la causa para una próxima audiencia, a fin de que sean nuevamente citadas todas las partes”;

Segundo: Reserva las costas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. José Enrique Mejía R., cédula 38336, serie 47, a nombre y representación del recurrente, en fecha 22 de febrero de 1977, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en

que se funda, será obligatoria a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente, por medio de un memorial este recurrente, Raúl Gómez Luis, parte civil constituida, no ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Raúl Gómez Luis, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 22 de febrero de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 24 de febrero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Héctor Bienvenido Tejada Lara, Tulio Guarionex y la Compañía de Seguros Pepin, S. A.

Abogado: Dr. Félix A. Brito Mata.

Interviniente: Rafael A. Araújo.

Abogado: Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 del mes de febrero del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Bienvenido Tejada Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula 24863, serie 3ra., domiciliado y residente en Nigua; Tulio Guarionex Andújar, dominicano, mayor de edad, cédula 17031, serie 3ra., de

igual domicilio y residencia que el anteriormente citado; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en el No. 155 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 24 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo, cédula No. 114375, serie 1ra., abogado del intervenido Rafael Antonio Araújo, cédula 23755, serie 2da., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo de 1977; a requerimiento del Dr. Rafael S. Ruiz Báez, cédula 18082, serie 2da., acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula 29194, serie 47, el 30 de enero de 1978; memorial en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Rafael Antonio Araújo, del 30 de enero de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 141 y 1384 del Código Civil, y 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Sánchez, en el tramo Santo Domingo-San Cristóbal, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 26 de junio de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el 24 de febrero de 1977 el fallo ahora impugnado en casación, del que es el dispositivo que sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el Dr. Rafael Ruiz Báez, a nombre y representación del prevenido Héctor Bienvenido Tejeda Lara, Tulio Guarionex Andújar, persona civilmente responsable, y de la Compañía Seguris Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 26 del mes de junio del año 1975, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael Arturo Araújo, en contra de Tulio Guarionex Andújar, propietario de la motocicleta causante del accidente, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Héctor Bienvenido Tejeda Lara, por haber sido citado legalmente y no haber comparecido a la audiencia; **Tercero:** Se declara al nombrado Héctor Bienvenido Tejeda Lara, culpable de violación a la ley 241, en perjuicio de Rafael Arturo Araújo, y en consecuencia se le condena a dos (2) meses de prisión correccional y RD\$100.00 (Cien pesos oro) de multa; **Cuarto:** Se condena a Tulio Guarionex Andújar, en su calidad expresada, a pagar una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro) en favor del señor Rafael Arturo Araújo, como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se rechaza el pedimento de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en el sentido

de reenviar el presente proceso en vista de que el señor Héctor Bienvenido Tejada Lara, no estaba citado legalmente; **Sexto:** Se condena a Héctor Bienvenido Tejada Lara, Tulio Guarionex Andújar y Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor del Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia, común y oponible en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en el mismo día de la ocurrencia del hecho; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Héctor Bienvenido Tejada Lara, y la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Tulio Guarionex Andújar, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado y emplazado, respectivamente; **TERCERO:** Declara que el prevenido Héctor Binvenido Tejada Lara, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, en perjuicio de Rafael Arturo Araújo, quien recibió lesiones, curables después de veinte días (4 meses), en consecuencia, modifica la sentencia y condena al mencionado prevenido a pagar una multa de cien pesos (RD\$ 100.00); **CUARTO:** Admite la constitución en parte civil del señor Rafael Arturo Araújo, por ser procedente y estar bien fundada, en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable a pagar la cantidad de Un mil quinientos pesos (RD\$1,500.00), en favor de dicha parte civil constituida por concepto de los daños morales y materiales que ha recibido con motivo del accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Héctor Bienvenido Tejada Lara, y a Tulio Guarionex Andújar, al pago de las costas civiles, y ordena que sean distraídas en provecho del Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo, quién ha afirmado estarlas avanzando

en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, oponible en el aspecto civil, a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, motivos errados y falta de base legal. **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos, en otro aspecto. **Tercer Medio:** Falta de motivos al asignar los daños y perjuicios;

Considerando, que en los tres medios de su memorial, reunidos los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que las declaraciones dadas por la víctima del accidente, Rafael Antonio Araújo, por ante la jurisdicción de primera instancia, y luego por ante la Corte a-qua, son de tal modo contradictorias que no pudieron servir de fundamento a ésta última para dictar su fallo; que ello en sí debido a que mientras de una parte dice que el motorista Tejeda Lara, rebasó por la derecha el camión en donde aquél era transportado, de la otra declaró que fue atropellado por Tejeda Lara, al momento de desmontarse de él, Araújo, del camión, que no se había detenido a su derecha, pegado al contén de la acera, cuando iba a penetrar a su casa; contradicción que también se observa en las declaraciones del testigo Aníbal Briosó; que por otra parte, la Corte a-qua, para declarar la culpabilidad del prevenido se basó en que éste, al rebasar el camión, iba muy rápido y tampoco tocó bocina; pero dejó de ponderar que Araújo declaró que desde el asiento que ocupaba en el camión, había visto que el motociclista venía detrás de aquél, y que, no obstante, bajó del camión sin tomar ninguna precaución, lo que fué la verdadera causa del accidente; que, por último, la Corte a-qua, al fijar en la suma de RD\$1,500.00, la indemnización acordada a la víctima del atropello, se limitó a expresar que lo era en consideración de los daños y perjuicios irrogados a la parte civil constituí-

da, pero sin determinar en qué consistían los mismos; que por todo cuanto ha sido expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que si bien en una de sus declaraciones, Araújo, había declarado que el motociclista Lara había "rebasado" el camión, no lo es menos que en otras partes de dichas declaraciones, precisó que el accidente en que fué atropellado por el motociclista, se produjo al él, Araújo, descender del camión detenido, para penetrar en su casa; a lo que la Corte a-qua pudo darle todo crédito, como en efecto se lo atribuyó, tratándose de una cuestión de hecho abandonada a su soberana apreciación; que, por otra parte, no obstante que Araújo hubiese visto que el motociclista venía detrás del camión, y que a pesar de ello, hubiese bajado del camión, de lo que existe constancia en el fallo impugnado, de ello no podía la Corte a-qua concluir, necesariamente, en que Araújo hubiese incurrido también en falta, ya que como se verá más adelante, no solamente el conductor del camión hizo la señal de parada, sino que detuvo el camión contiguamente al paseo de la carretera, y a su derecha, siendo alcanzado la víctima por el motociclista, al ir a penetrar aquella a su casa; que, por último, en el fallo impugnado se consigna que la Corte a-qua, al disponer en favor de Araújo la indemnización que le fué acordada, lo hizo tomando en consideración que a consecuencia del accidente, Araújo resultó con traumatismos que le produjeron fractura de la pierna derecha, "curables después de 3 meses y antes de 4"; que por todo lo anteriormente expuesto, los medios del memorial se desestiman por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que la Corte a que dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que

fueron administrados regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 28 de julio de 1974, transitaba de Sur a Norte por la carretera Sánchez, el prevenido Bienvenido Tejada Lara, quien conducía la motocicleta placa 32277, propiedad de Tulio Guarionex Andújar, con póliza A-37227, de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., b) que al llegar a la altura del kilómetro 8 de la citada carretera, Tejada Lara atropelló a Rafael Arturo Araújo, quien resultó con la fractura de la pierna derecha y otras lesiones traumáticas curables después de 20 días, al descender Araújo de un camión que lo transportaba, y que se había detenido a su derecha, junto al paseo de la carretera, y frenó a su casa; c) que el hecho se debió a que el prevenido, quien transitaba detrás del camión, no obstante la señal de parada que hizo el conductor del mismo, intentó rebasarlo por su lado derecho, sin tocar bocina ni reducir la velocidad a que transitaba, ni tomar ninguna otra medida de precaución que le hubiese permitido detener la marcha del vehículo que conducía;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas causadas por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por dicho texto legal, en su letra c) con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos (RD\$500.00) pesos si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo personal durase veinte días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido Tejada Lara al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la persona constituida en parte civil, Rafael Antonio

Araújo, daños materiales y morales, cuyo monto evaluó en mil quinientos pesos (RD\$1,500.00); que por tanto, al condenar a Tulio Guarionex Andújar, persona puesta en causa civilmente responsable, al pago de dicha suma, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117, de 1967, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer dicha condena oponible a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que en su dispositivo, no obstante que sobre el prevenido no recayó más condena que la de carácter penal que le fué impuesta, se le condenó, sin embargo, juntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de las costas civiles, por lo que la sentencia impugnada, en este punto solamente, debe ser casada por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto al prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Antonio Araújo, en los recursos de casación interpuestos por Héctor Bienvenido Tejada Lara, Tulio Guarionex Andújar, y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 24 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia, por vía de supresión y sin envío, en cuanto a la condena de las costas civiles impuestas al prevenido recurrente, y rechaza en sus demás aspectos los recursos de casación interpuestos contra la misma; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente, Héctor Bienvenido Tejada Lara, al pago de las costas penales, y a Tulio Guarionex Andújar, al pago de

las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo, abogado del interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alcibiades Alvarez Maldonado y Compartes.
Abogado: Dr. César R. Pina Toribio.

Interviniente: Ana Valdez de Mackiney.
Abogado: Dr. Vicente Pérez Perdomo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los señores Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de febrero del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Alcibiades Alvarez Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado en la calle Francisco Villaespesa, No. 106, de esta ciudad, cédula No. 1190, serie 82; Abelardo Arias, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Francisco Villaespesa No.

159, altos, de esta capital, cédula No. 42075, serie 1ra., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la calle Palo Hincado No. 67, altos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 18 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. María de Guerrero, en representación del Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8889, serie 22, abogado de la interviniente Ana Valdez de Mackiney, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la calle Presidente Billini No. 9, esquina Mella, de la ciudad de Baní, cédula No. 384, serie 82, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo de 1977, a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, cédula No. 10852, serie 3, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 6 de febrero de 1978, suscrito por el Dr. César R. Pina Toribio, cédula No. 118435, serie primera, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los escritos de la interviniente, de fechas 6 y 10 de febrero de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117

de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Baní-San Cristóbal, el 18 de enero de 1976, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó, en sus atribuciones correccionales, el 15 de junio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 18 de marzo de 1977, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de casación interpuestos por el doctor Milciades Castillo Velásquez, actuando a nombre y representación del prevenido, Alcibiades Alvarez Maldonado, de la persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 15 de junio de 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declarar, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada Ana Valdez de Mackiney, por órgano de su abogado, Dr. Vicente Pérez Perdomo, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; Segundo: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Alcibiades Alvarez Maldonado, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado; Tercero: Condenar al nombrado Alcibiades Alvarez Maldonado a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro) por violación a la Ley 241, en perjuicio de Ana Valdez de Mackiney y Doctor Jesús Mackiney, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Cuarto: Se condena al nombrado Abelardo Arias, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro), en fa-

vor de la señora Ana Valdez de Mackiney, por los daños causados por su hecho culposo y condenarlo al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria y al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y que dicha sentencia sea oponible y ejecutada a la Seguros Pepín, S. A., en calidad de Compañía Aseguradora del vehículo y se condena al señor Alcibiades Alvarez Maldonado al pago de las costas penales"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las finalidades legales; SEGUNDO Declara que el prevenido Alcibiades Alvarez Maldonado, es culpable del delito de golpes y heridas causados involuntariamente con vehículo de motor, en perjuicio de Ana Valdez de Mackiney, lesiones que curaron después de veinte y antes de treinta días, en consecuencia, modifica la sentencia apelada y condena al mencionado prevenido a pagar una multa de veinticinco pesos, (RD\$25,00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara regular y válida la constitución en parte civil y condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Abelardo Arias, a pagar la cantidad de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) por concepto de daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la agraviada Ana Valdez de Mackiney, más los intereses legales de dicha cantidad a título de indemnización supletoria; CUARTO: Condena al prevenido Alcibiades Alvarez Maldonado, al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a Abelardo Arias, al pago de las costas civiles y ordena que éstas sean distraídas en provecho del doctor Vicente Pérez Perdomo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casa-

ción; **Primer Medio:** Falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada; Insuficiencia en la anunciación y descripción de los hechos de la causa; Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios de casación, que por su estrecha relación entre sí se reúnen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que de conformidad con los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, toda decisión en materia correccional debe contener los motivos que dieron lugar a la misma en forma clara y precisa; que estos textos legales reproducen la obligación contenida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, para la materia Civil; que esa exigencia está llamada a permitir que la Suprema Corte de Justicia determine si la Ley ha sido bien o mal aplicada al caso de la especie; que la Corte *a-qua* no ha satisfecho plenamente el voto de la Ley, pues la motivación dada no es lo suficientemente amplia y precisa para que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada; que la desnaturalización constituye un vicio que obliga a la anulación de la sentencia, pues ella al desnaturalizar los hechos carece en consecuencia de base legal, ello así por cuanto una falsa calificación de los hechos supone una inexacta aplicación de la Ley; que la Corte *a-qua* no hizo una correcta interpretación de los hechos de la causa, según son revelados por la propia sentencia, desnaturalizando así dichos hechos, dándole un sentido totalmente distinto que compromete la suerte del fondo del derecho; que en tales circunstancias, se impone la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para declarar

que Alcibiades Alvarez Maldonado había incurrido en faltas que fueron las determinantes en la comisión del hecho delictuoso que se le imputaba y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 18 de enero de 1976, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, tramo San Cristóbal-Baní, en el cual la camioneta placa No. 511-903, propiedad de Abelardo Arias, asegurada con Póliza No. A-48485, de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., conducida de Oeste a Este por la referida vía por Alcibiades Alvarez Maldonado, chocó por la parte trasera, al carro placa No. 140-292, conducido por su propietario Jesús Mackiney S., delante del primero; 2) que en el accidente resultó con lesiones corporales Ana Valdez de Mackiney, pasajera del carro delantero, curables después de 20 y antes de 30 días; y 3) que el accidente se produjo por las faltas cometidas por Alcibiades Alvarez Maldonado al conducir su vehículo a una velocidad excesiva, al aproximarse al puente José María Cabral; no guardar la distancia prudente y necesaria del carro que iba de ante, el cual al detenerse fue chocado por éste, y conducir su vehículo a sabiendá de que los frenos del mismo no estaban en perfecto estado de funcionamiento; que, por todo lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la Ley ha sido bien aplicada; que en cuanto a la desnaturalización alegada, los recurrentes no señalan en qué consiste ésta, y se limitan a hacer un examen crítico de la sentencia impugnada; por lo que procede desestimar los medios del recurso por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes

y heridas por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionádo en la letra c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$ 100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o imposibilidad de la víctima para su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar a Alcibiades Alvarez Maldonado a una multa de RD\$ 25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente había causado a Ana Valdez de Mackiny, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,000.00; que al condenar a Abelardo Arias, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, y de los intereses legales, a título de indemnización complementaria solicitada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponibles a la Seguros Pepín, S. A., estas condenaciones;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite cómo interviniente a Ana Valdez de Mackiney, en los recursos de casación interpuestos por Alcibiades Alvarez Maldonado, Abelardo Arias y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 18 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los referidos recur-

sos; **TERCERO:** Condena al prevenido Alcibiades Alvarez Maldonado al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a Abelardo Arias al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 19 de enero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gustavo Adolfo Gottcholik y la Compañía de Seguros Unión C. por A. (sic).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de febrero del 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Gustavo Adolfo Gottscholik Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, oficinista, domiciliado en la Avenida Duarte de Villa Bisonó, de la Provincia de Santiago, cédula 3484, serie 53, y la Compañía de Seguros Unión, C. por A. (sic), contra la sentencia dictada el 19 de marzo de 1977 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero de 1977, a requerimiento del Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, cédula 39720, serie 31, en representación de los recurrentes ya nombrados, acta en la cual no se propone contra la sentencia que impugnan ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos, No. 241 de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 1975 en la noche, en el tramo de carretera de Villa Bisonó-Navarrete, de la Provincia de Santiago, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de noviembre de 1975, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, incluido en el de la ahora impugnada; b) que, sobre recursos de la agraviada, constituida en parte civil, Yanet del Carmen Ferreira, intervino el 19 de enero de 1977 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada a nombre y representación de la señora Yanet del Carmen Ferreira, parte civil constituida, contra senten-

cia de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara al nombrado Gustavo Adolfo Gottschlik Domínguez, culpable de violar el artículo 49, letra c), de la ley 241 sobre vehículos de motor, y acogiendo un 25% de culpabilidad de la víctima debe condenar y condena al mencionado inculcado a RD\$15.00 (Quince pesos oro) de multa, por el hecho puesto a su cargo; Segundo: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Yanet del Carmen ó Carmen Ferreiras, contra Gustavo Adolfo Gottschlik Domínguez y Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma por haberla interpuesto de acuerdo a las normas procesales; Tercero: Que debe condenar y condena a Gustavo Adolfo Gottschelik Domínguez, a una indemnización al pago de RD\$750.00 (Setecientos cincuenta pesos oro) por los daños y perjuicios ocasionados a la señora Yanet del Carmen Ferreiras ó Carmen Ferreiras, en su vehículo (carro), marca Citroen, color azul, asegurado en la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con póliza No. 37078, que vence 1-8-76, de su propiedad; Cuarto: Que debe condenar a Gustavo Gottschelik Domínguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a la señora Yanet del Carmen Ferreiras ó Carmen Ferreiras, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; Quinto: Que debe declarar, como en efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de compañía aseguradora de la responsabilidad civil de Gustavo Adolfo Gottschelik Domínguez; Sexto: Que los señores Gustavo Adolfo Gottschelik Domínguez y la Compañía de Seguros, C. por A., sean

condenados solidariamente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Que debe condenar y condena al Sr. Gustavo Adolfo Gottchelik Domínguez, al pago de las costas penales; SEGUNDO: Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada a la parte civil constituida en la suma de Un Mil Cincuenta Pesos Oro (RD\$1,050.00), por considerar esta Corte, ser esta la suma justa, adecuada y suficiente, para reparar los daños y perjuicios, tanto morales como materiales experimentados por dicha parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata, después de apreciar esta Corte que de no haber cometido la agraviada falta proporcional a un 25% en la ocurrencia de este accidente; dicha indemnización hubiese sido de Un mil cuatrocientos pesos oro (RD\$1,400.00); TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos civiles; CUARTO: Condena a Gustavo Adolfo Gottchelik Domínguez, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., (sic) ni en el Acta de Casación, ni en escrito posterior alguno, ha expuesto los fundamentos de su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sea él o los condenados penalmente; que por tanto, en el caso ocurrente sólo procede examinar el recurso del prevenido Guttchelik Domínguez;

Considerando, que, al producirse el fallo de primer grado no fué apelado por Gottschelik; que su recurso de casación se produjo obviamente porque la sentencia de apelación le causó agravio al aumentar la reparación mo-

netaria concedida a la persona constituída en parte civil, por lo cual su recurso de casación es admisible en cuanto a la forma, que se limita al aspecto civil;

Considerando, que, para fallar como lo ha hecho, la Corte a-qua dá por establecido lo siguiente, en base a los elementos de juicio que le fueron aportados: a) que en la noche del 17 de agosto de 1975, mientras el carro placa No. 309266, propiedad de Gustavo Adolfo Gottscheilk Domínguez, con póliza No. 37078, de la Unión de Seguros, C. por A., (sic), conducido por su propio dueño, transitaba de Oeste a Este por el tramo carretero de Villa Bisonó a Navarrete, atropelló a Yanet del Carmen Ferreiras, causándole, según el certificado médico, que obró en el proceso, fracturas varias en la pierna izquierda y traumatismos diversos, que requerían de 75 a 90 días para su curación; b) que el accidente se produjo principalmente por culpa del prevenido Gttschelik al conducir su vehículo a exceso de velocidad, y en parte también por imprudencia de la agraviada Yanet del Carmen Ferreiras, al tratar de cruzar del paseo donde se encontraba al acercarse el vehículo que la atropelló, al otro lado de la vía;

Considerando, que, por lo expuesto, la Corte a-qua al aumentar en provecho de la agraviada Ferreiras la suma indemnizatoria que se le había concedido en primer grado (RD\$750.00) a la suma de RD\$1,050.00, con pago adicional de los intereses de esa suma a contar de la demanda, a título de reparación complementaria, todo a cargo del ahora recurrente Gottschlik, con oponibilidad de esas condenaciones y las costas a la Unión de Seguros, C. por A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 17 de enero de 1977 en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Gustavo Adolfo Kottschelik Domínguez contra la misma sentencia y lo condena a las costas penales.

FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de noviembre de 1977.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: José María Lora, Thelma Frías Montalvo y la Seguros San Rafael, C. por A.

Abogados: Dres. Bolívar Soto Montás y Euclides Figuereo Acosta.

Intervinientes: Juana Ramona Domínguez y Compartes.

Abogados: Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio E. Rodríguez.

**Dios, patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Febrero del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente, por José María Arias Lora, dominicano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado en la casa No. 95, de la calle Max Henríquez Ureña, de esta ciudad; Thelma Frías

Montalvo, dominicana, mayor de edad, del mismo domicilio, y la Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro, esquina a la calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de los Dres. Bolívar Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2, y Euclides Acosta Figuereo, cédula No. 26507, serie 18, abogados de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio E. Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, por sí y en representación del Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, cédula No. 22427, serie 18, abogados de los intervinientes, Juana Ramona Domínguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 16457, serie 31, y Francisco Inoa, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 84, de la calle Félix María Ruiz, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada el 2 de diciembre de 1977, en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Euclides Acosta Figuereo, cédula No. 26507, serie 18, en nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial, del 8 de septiembre de 1978, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 8 de septiembre del 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241, del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384, del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos en que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 15 de febrero de 1977, en el que una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de agosto de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que con motivo de los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos; a) por el Dr. Euclides Acosta F.iguereo, en fecha 26 de agosto de 1977, a nombre y representación de José María Arias Lora, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2280, serie 23, residente en la calle Max Henríquez Ureña No. 95, Ensanche Piantini, de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; y b) por el Dr. Pedro A. Rodríguez, por sí y por el Dr. Julio E. Rodríguez, en fecha 1ro. de septiembre de 1977, a nombre y representación de la parte civil constituida, señora Juana Ramona Domínguez y Francisco Inoa, contra sentencia de fecha 18 de agosto de 1977, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al ingeniero José María Arias Lora, culpable de violar los artículos 49, 65 y 72 de la Ley No. 241, y aplicando el principio del no cú-

mulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena a pagar RD\$100.00 (Cien pesos oro) de multa; Segundo: Se condena por el término de seis (6) meses, a partir de esta sentencia, la suspensión de la licencia para la conducción de vehículos de motor que ampara al nombrado José María Arias Lora; Tercero: Se condena al ingeniero José María Arias Lora, al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la nombrada Ramona Domínguez, por mediación de su abogado el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta y Dr. Julio Eligio Rodríguez, por ser regular en la forma; Quinto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, y/o ingeniero José María Arias Lora, en su calidad de propietario y conductor del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro) en favor de los nombrados Juana Ramona Domínguez y Francisco Inoa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente que ocasionó la muerte de su hijo Lorenzo Bienvenido Inoa Domínguez, en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; Sexto: Se condena a los nombrados Thelma Frías Montalvo y/o ingeniero José María Arias Lora, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo asegurado bajo póliza No. 1-16791, de acuerdo con la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Ve-

hículos de Motor; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos se modifica el ordinal Quinto de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada por el tribunal a-qua, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, fija dicha indemnización en la suma de Diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) a favor de las partes civiles constituidas, por considerar esta Corte de Apelación que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud del daño y perjuicio sufridos por las partes civiles constituidas a consecuencia del accidente; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Condena a José María Arias Lora, en su doble calidad de prevenido persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción en provecho de los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente único medio de casación: **Unico Medio:** Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos; desnaturalización de los daños producidos en el plenario; Falsa apreciación de los daños al aumentar la indemnización fijada por el Tribunal de primer grado y sin tomar en consideración la falta de la víctima, sin motivos justificados;

Considerando, que los recurrentes alegan en su único medio de casación: que la Corte a-qua no analizó las declaraciones prestadas por el prevenido ante ella, sino que se fundó, en las prestadas en la Policía Nacional, olvidan-

do que estas últimas son extrajudiciales, frente a las verdades ante el Tribunal de manera oral, pública y contradictoria; que en dicha sentencia se incurre en la desnaturalización de los hechos al establecerse, primero: que el prevenido José María Arias Lora, en el momento del accidente, conducía su vehículo en retroceso y luego se expresa en el fallo, contradiciendo lo dicho anteriormente, que el prevenido declaró que cuando ocurrió el accidente estaba tratando de buscar parqueo para estacionarse a su derecha, mientras en primera instancia declaró que estaba tratando de entrar al parqueo y al estar ocupado totalmente, dió marcha atrás y el motorista lo chocó; que el testigo Pedro Pablo Linares declaró que el vehículo del prevenido le dió con la goma delantera; que interrogado nuevamente este testigo declaró que fué al salir de la entrada del edificio cuando ocurrió el hecho, unos 3 ó 4 metros más adelante; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se dá por establecido lo siguiente: a) que el 15 de febrero del 1977, mientras José María Arias Lora, conducía por la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, el automóvil placa No. 113-279, asegurado con póliza No. 1-16791-12, de la San Rafael, C. por A., chocó con la motocicleta conducida de este a oeste por Lorenzo Inoa Domínguez, quien resultó muerto a consecuencia de los golpes y heridas que sufrió en el accidente; b) que el accidente se debió, a la falta exclusiva del conductor del automóvil, quien al salir dando reversa del edificio de la E. León Jiménez, C. por A., situada en dicha Avenida, y tratar de parquear su vehículo en la misma, no tomó las precauciones de lugar para evitar el accidente; que para formar su convicción los Jueces se fundaron en las declaraciones prestadas por el prevenido, no sólo en la Policía, sino, también, en las prestadas ante el Juez del Primer Grado, ante quien dijo que dicho accidente ocurrió al salir en retroceso del men-

cionado edificio, así como también en las declaraciones de otros testigos oídos en apelación;

Considerando, que los Jueces de la apelación, al dictar sus fallos, pueden fundarse en aquellas declaraciones prestadas, tanto en Primera Instancia como ante ellos, que les merezcan más crédito; que lo que los recurrentes señalan como desnaturalización no es sino la crítica que les merecen las apreciaciones que los Jueces hicieron de los testimonios que les fueron aportados, por lo que éstos alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que también alegan los recurrentes en el único medio propuesto, que la Corte a-qua para aumentar de RD\$5,000.00 a RD\$10,000.00 la indemnización acordada por el Juez de Primera Instancia a las personas constituidas en parte civil, no dió motivos específicos para justificar ese aumento, lo que es obligatorio conforme jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para aumentar en RD\$10,000.00 la indemnización impuesta en Primera Instancia al prevenido y a la persona puesta en causa como civilmente responsable, dió por establecido, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, que esa suma se ajustaba más a la reparación del daño causado a los padres de la víctima, constituidos en parte civil, motivos que la Suprema Corte de Justicia estima suficientes para justificar el monto fijado para la indemnización, el cual por otra parte, no es irrazonable;

Considerando, que los hechos establecidos por la Corte a-qua, mencionados precedentemente, configuran el delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, que produjeron la muerte a una persona, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en

el inciso I, de ese mismo texto legal con las penas dos a cinco años de prisión, y multa de quinientos a dos mil pesos, cuando el accidente causare la muerte de una persona, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$100.00, después de declarar culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-quá aplicó una sanción ajustada a la Ley:

Considerando, que asimismo, la Corte a-quá, dió por establecido que el hecho del prevenido había causado a Juana Ramona Domínguez y Francisco Inoa, padres del occiso Lorenzo Bienvenido Inoa Domínguez, constituídos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció, como se expresa antes, en la suma de RD\$10,000.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido José María Arias Lora y a Thelma Frías Montalvo, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización, la Corte a-quá hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384, del Código Civil, y al hacerla oponible a la San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo, que causó el accidente, aplicó correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Juana Ramona Domínguez y Francisco Inoa, en los recursos de casación interpuestos por José María Arias Lora, Thelma Frías Montalvo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de noviembre de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dis-

positivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza dichos recursos, y Condena al prevenido recurrente José María Arias Lora, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena a dicho prevenido Thelma Frías Montalvo, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Doctores Julio Eligio Rodríguez, y Pedro Rodríguez, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 12 de mayo de 1976.

Materia: Correccional.

Récurrente: Carmela Mena de Pantaleón.

Abogados: Dr. Bienvenido Amaro, Representado por la Dra. Andrina Amaro.

**Dios, patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaíllat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de febrero del 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmela Mena de Pantaleón, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula 2000, serie 64, domiciliada y residente en Conuco, Municipio de Salcedo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 12 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Andreína Amaro, en nombre y representación del Dr. Bienvenido Amaro, cédula 21463, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 25 de mayo de 1976, a requerimiento del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la recurrente; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 13 de junio de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela por violación de propiedad, presentada el 14 de junio de 1968, por Carmela Mena de Pantaleón, constituido en parte civil, contra Manuel María Pantaleón (a) Neisito, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 6 de septiembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara: Buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bienvenido Amaro, en representación de la señora Carmela Mena Pantaleón, representada por el señor Jesús María Pantaleón, en con-

tra del prevenido Manuel Pantaleón (a) Neisito, por haberla hecho de acuerdo a la Ley; Segundo: Que debe rechazar y rechaza, la constitución en parte civil hecha por la señora Carmela Mena, representada por el señor Jesús María Pantaleón por improcedente y mal fundada; Tercero: Que debe declarar y declara: No culpable al nombrado Manuel Pantaleón (a) Neisito, de los hechos puestos a su cargo: Violación de propiedad y en consecuencia se descarga por no haberlo cometido. Cuarto: Que debe: Declarar y declara: las costas penales de oficio. Quinto: Que debe condenar y condena a la parte civil constituida, señora Carmela Mena, representada por el señor Jesús María Pantaleón, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Teódulo Genao Frías y Luis Felipe Nicasio; y b) que sobre el recurso de la actual recurrente, Carmela Mena de Pantaleón, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó el 12 de mayo de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, de la que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRLMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación de la señora Carmela Mena de Pantaleón, parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 1363, de fecha 6 de septiembre de 1974, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara: Buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bienvenido Amaro, en representación de la señora Carmela Mena Pantaleón, representada por el señor Jesús María Pantaleón, en contra del prevenido Manuel Pantaleón, (a) Neisito, por haberla hecho de acuerdo a la ley; Segundo: Que debe rechazar y rechaza, la constitución en parte civil hecha por la señora Carmela Mena, representada por el señor Jesús María Pantaleón, por improcedente y mal fun-

dada. Tercero: Que debe declarar y declara: No culpable al nombrado Manuel Pantaleón (a) Neysito, de los hechos puestos a su cargo: Violación de propiedad, y en consecuencia se descarga por no haberlo cometido. Cuarto: Que debe declarar y declara: Las costas penales de oficio. Quinto: Que debe: Condenar y condena a la parte civil constituida, señora Carmela Mena, representada por el señor Jesús María Pantaleón, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Teódulo Genao Frías y Luis Felipe Nicasio"; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en el aspecto que está apoderada esta Corte; TERCERO: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Miguel Angel Luna Molina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del principio de la Autoridad de la Cosa Jugada de la sentencia civil dictada por el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís de fecha 24 de febrero del 1969 y de la sentencia civil de fecha 26 de febrero del año 1970 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo Medio:** No ponderación de documentos decisivos del proceso.— **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa.— **Cuarto Medio:** Motivación contradictoria.— **Quinto Medio:** Desnaturalización de los documentos y declaraciones y testimonios del proceso. No ponderación de testimonios decisivos.— **Sexto Medio:** Motivación insuficiente.— **Séptimo Medio:** Motivación errónea.— **Octavo Medio:** Violación del principio consagrador de la excepción prejudicial de propiedad;

Considerando, que en el primer medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se ha violado la autoridad de la

cosa juzgada que adquirieron las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, el 24 de febrero del 1969 y por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del 26 de febrero del 1970, ya que por dichas sentencia se estableció, de una manera irrevocable, que la porción de terreno en disputa estaba en posesión de la recurrente; que la faja de terreno fué indebidamente ocupada por Manuel Pantaleón y estaba en posesión de la exponente antes de la invasión realizada por éste último; pero,

Considerando, que las sentencias dictadas en relación con los interdictos posesorios no tienen un carácter definitivo, pues, por ellas se impone solamente el respeto de la posesión, mientras no ha sido probado, en la acción petitoria, contra el poseedor, que el inmueble poseído no le pertenece; que, por consiguiente, en la especie, los jueces, apoderados de una querrela por violación de propiedad, no estaban ligados, al fallar el caso, a lo decidido en la acción posesoria anteriormente incoada; por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios 2do., 3ro., 4ro. 5to. 7mo. y 8vo. reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los documentos presentados por ella no fueron ponderados por la Corte *a-quá*, por lo que se violó su derecho de defensa; que tampoco fueron ponderadas las declaraciones que le fueron aportadas, como las de los testigos Rafael Pantaleón, Juan Flores Padilla y otros, y sólo se ciñó a las prestadas por Tobías Cabral; que la Corte *a-quá* sustentó en su sentencia el criterio erróneo de que el recurrido, Manuel Pantalón, tenía derecho, por su propia iniciativa, a poner los alambres de la cerca por donde él entendía que debían colocarse, sin tomar en consi-

deración la opinión de la recurrente; que en la sentencia impugnada se violó el principio de la excepción prejudicial de propiedad, ya que al sostener ambas partes que eran las dueñas del terreno en disputa, la Corte a-qua debió sobreeser el caso hasta que la jurisdicción civil resolviera definitivamente quién era el dueño de dicho terreno; pero,

Considerando, que estos alegatos de la recurrente tienden, en definitiva, a criticar la sentencia impugnada en cuanto descargó al prevenido de los hechos de violación de propiedad que le fueron imputados por dicha recurrente; que como el prevenido fué descargado por la Corte a-qua del referido delito puesto a su cargo solamente el Procurador General de la Corte de Apelación tenía la calidad para interponer un recurso de casación en el aspecto penal juzgado por la sentencia, lo que no hizo dicho funcionario, y la parte civil constituida sólo podía recurrir en casación en cuanto al aspecto civil; razones por las cuales los medios del recurso que se examinan carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desenvolvimiento del sexto medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que cuando la parte civil reclama daños y perjuicios y el prevenido es descargado de responsabilidad penal, subsiste una falta civil, un delito o un cuasidelito; que en la especie ello se ha manifestado por el hecho de que el prevenido se hizo justicia a sí mismo, lo que originó un daño indemnizable; pero,

Considerando, que si bien los Tribunales tienen competencia, cuando hay descargo penal, para acordar reparación por daños y perjuicios si hay algún hecho que retener, que constituye un delito o un cuasidelito civil, en la especie el examen del fallo impugnado no revela que la Corte estimara que existiera algún hecho que retener

al ser descargado el prevenido por no haber cometido el delito puesto a su cargo; por lo cual la Corte a-qua no tenía que dar motivos particulares al respecto, y, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmela Mena de Pantaleón, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 12 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de diciembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eligio Salazar Inoa y Julio Tejada.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Intervinientes: Pedro Almonte Sánchez y Comparte.

Abogados: Dr. R. Bienvenido Amaro, Representado por la Dra. Andreína Amaro.

**Dios, patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de febrero de 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Eligio Salazar Inoa y Julio Tejada, dominicanos, mayores de edad, chófer y propietario, respectivamente, domiciliados en Joba Arriba, Sección del Municipio de Gaspar Hernández y en Blanco Arriba, Jurisdic-

ción del Municipio de Tenares, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social, en la tercera planta de la casa No. 122 de la calle Restauración, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 3 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Andreína Amaro, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de los recurrentes, Pedro Almonte Sánchez y Fausto Almonte Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá el 3 de diciembre de 1976, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 10 de febrero de 1978, firmado por el abogado de los recurrentes, Dr. Luis A. Bircann Rojas, en el que se propone el medio único de casación, que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 10 de febrero de 1978, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de agosto de 1974, en la carretera que une a los municipios de Gaspar Hernández y Tenares, en la Sección denominada La Piragua, Jurisdicción de la primera, en que resultaron algunas personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó el 13 de mayo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Eligio Salazar Inoa, la persona civilmente responsable Julio Tejada, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y las partes civiles constituídas, Pedro Almonte Sánchez y Fausto Almonte Rodríguez, contra sentencia correccional Núm. 191, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, de fecha 13 de mayo de 1975, la cual tiene el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Eligio Salazar, por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se declara al nombrado Eligio Salazar, culpable de violar las disposiciones del artículo 49 de la Ley No. 241, de tránsito de vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro); **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Pedro Almonte Sánchez, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga; **Cuarto:** Se condena al nombrado Eligio Salazar, al pago de las costas penales, en cuanto a Pedro Almonte Sánchez, se declaran las costas de oficio; **Quinto:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los seño-

res Pedro Almonte Sánchez y Fausto Almonte Rodríguez, contra los nombrados Eligio Salazar Inoa y Julio Tejada, a través de su abogado constituido Dr. R. Bienvenido Amaro; **Sexto:** Se condena a los señores Eligio Salazar Inoa y Julio Tejada, conjunta y solidariamente al pago de RD\$800.00 (Ochocientos pesos oro- y RD\$400.00 (Cuatrocientos pesos oro) en favor de Pedro Almonte Sánchez y Fausto Almonte Rodríguez, respectivamente, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos y a título de indemnización; **Séptimo** Se condena a los señores Eligio Salazar Inoa y Julio Tejada al pago solidario de los intereses legales de dicha suma y a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Se condena a los nombrados Eligio Salazar Inoa y Julio Tejada al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Noveno:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con todas sus consecuencias legales y en virtud de las leyes 126 y 4117, sobre seguros; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO** Pronuncia el defecto contra el prevenido Eligio Salazar Inoa, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales; Segundo, Quinto, Sexto, a excepción en esto del monto de las indemnizaciones que las aumenta de la siguiente manera: en favor de Pedro Almonte Sánchez, RD\$1,500.00 (Un mil quinientos pesos oro), y para Fausto Almonte Rodríguez, RD\$500.00 (Quinientos oro), suma que esta Corte estima ajustadas para reparar los daños sufridos por las partes civiles constituidas; el Séptimo y el Noveno; **CUARTO:** Condena al prevenido Eligio Salazar Inoa al pago de las costas penales de esta alzada, y condena a éste juntamente con la perso-

na civilmente responsable, Julio Tejada, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio único de casación: Unico: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; y del artículo 23, ordinal 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en el desarrollo de su único medio de casación, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, y dicho principio sólo ha recibido excepción en lo que se refiere a la motivación, pero jamás en la exposición de los hechos, y la sentencia impugnada deja dentro de una incógnita; a- cuándo ocurrió el accidente; b) dónde; c) cómo; d) en qué circunstancias; e- fué un choque ó un simple atropello de peatones; f) Iba alguno de los constituídos en parte civil como pasajeros y de cuál vehículo; g- en qué consiste la falta imputada a Eligio Salazar Inoa, exceso de velocidad, transitar a la izquierda, no observar señales de tránsito?; que por tanto, alegan los recurrentes en la sentencia impugnada, se ha incurrido en la violación de los textos mencionados y debe ser casada; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada, satisface en cuanto a su formato todos los requisitos de ley, y en lo que respecta al aspecto penal, la Corte a-qua, pudo adoptar, como lo hizo, la motivación de la decisión del juez de primer grado, en la que se establece: a) que en la tarde del 12 de agosto de 1974, el chófer Eligio Salazar Inoa, conduciendo un carro propiedad de Julián Tejada y asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con póliza Núm. A-

19742-S, por la carretera que va de Gaspar Hernández a Tenares, al llegar a la Sección denominada La Piragua, se detuvo a la izquierda, y en el momento de reiniciar la marcha, sin tomar las precauciones necesarias, chocó una motocicleta que venía en sentido contrario, conducida por Pedro Almonte, quien llevaba en la parte trasera a Fausto Almonte Rodríguez, resultando éstos últimos, el primero, con fractura de la base del cráneo, traumatismos y laceraciones diversas, fractura de la clavícula, etc., curables después de 45 días; y el último con fracturas y lesiones curables después de veinte días; b- que dicho accidente se originó por la imprudencia cometida por Eligio Salazar Inoa, al movilizar su vehículo sin percatarse antes si podía hacerlo, con riesgo alguno, sobre todo estando detenido a la izquierda, lo que originó la colisión con la motoneta, que marchaba a su derecha y a velocidad moderada;

Considerando, que al adoptar la Corte a-gua esos motivos de hecho y de derecho que son suficientes y pertinentes para justificar, en el aspecto penal, la decisión de que se trata, es obvio que el medio que se examine, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, de la Ley 241, de 1967, y sancionado en dicho mismo texto legal en su letra c) de (6) seis meses a (2) años de prisión y multa de RD\$100.00 (Cien pesos- a RE\$500.00 (Quinientos pesos oro), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo, durare veinte días ó más como le ocurrió a una de las víctimas en el presente caso; que en consecuencia, al consignar al prevenido recurrente a RD\$25.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, ponderando la gravedad de los golpes y heridas recibidos por las víctimas, en el accidente de que se trata, y los cuales describe en su propio fallo, dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las partes civiles constituídas, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en las sumas de RD\$1,500.00 en favor de Pedro Almonte Sánchez; y RD\$500.00 en favor de Fausto Almonte Rodríguez, en lugar de RD800.00 y RD\$400.00, respectivamente, como lo había hecho el juez de primer grado; que en consecuencia, dicha Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Julio Tejada, puesto en causa, en favor de las partes civiles constituídas, más los intereses legales de dichas sumas, a partir de la demanda, como indemnización complementaria, y haciendo oponibles dichas condenaciones, a la compañía aseguradora Pepín, S. A., también puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación:

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pedro Almonte Sánchez y Fausto Almonte Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Eligio Salazar Inoa, Julio Tejada y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 3 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos y condena al prevenido Eligio Salazar Inoa al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena a Eligio Salazar Inoa y a Julio Tejada al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr.

R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1980

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 30 de mayo de 1977.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Iris Vargas, c. s. Francisco Hernández V.

**Dios, patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Febrero del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iris María Vargas, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en la Manzana C, Edificio 3, Apto. 1-2, de Cristo Rey, esta ciudad; contra la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 30 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación interpuesto por la recurrente el 22 de junio de 1977, levantado en la Secretaría de la Cámara a-qua; contra la sentencia impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402 de 1955, y 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por la actual recurrente por ante la Policía Nacional el 3 de noviembre de 1976, contra Francisco Hernández Villalona, por violación a la indicada Ley 2402, arriba citada, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 26 de noviembre de 1976, una sentencia correccional, con el siguiente dispositivo: "**Falla:** Se le fija al señor Francisco Hernández Villalona, una pensión alimenticia de RD\$90.00 mensuales, a partir de la fecha de la querrela, en beneficio de los menores procreados con la señora Iris María Vargas; a sufrir dos (2) años de prisión correccional en caso de no cumplimiento; ejecutoria no obstante cualquier recurso; y al pago de las costas penales; b- que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el nombrado Francisco Hernández Villalona, en fecha 26 del mes de noviembre de 1976, contra la sentencia dictada en fecha del mismo mes y año por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; **Segundo:** Se modifica la sentencia objeto del mencionado recurso, en cuanto a la pensión alimenticia se refiere, y en consecuencia, este tribunal obrando por propia autoridad, fija en la suma de setenta pesos oro (RD\$70.00) la pensión alimenticia que el nombrado

Francisco Hernández Villalona, deberá pasarle a sus hijos menores José Manuel, Roberto, Anny y Eduardo, de 12, 9, 7 y 5 años de edad, respectivamente, procreados con la señora Iris María Vargas, mensualmente; **Tercero:** Se confirma en sus demás aspectos la susodicha sentencia; **Cuarto:** Condena al nombrado Francisco Hernández Villalona, al pago de las costas”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que Francisco Hernández Villalona fué condenado a dos años de prisión correccional, por violación a la Ley No. 2402 mencionada, y pensión de RD\$ 70.00 mensuales a sus hijos menores: José, Manuel, Roberto, Anny y Eduardo, procreados con Iris María Vargas; que la Cámara a-gua al ponderar las necesidades de los menores y las posibilidades económicas de ambos padres, al condenar a Hernández Villalona a la pena de prisión indicada y a la pensión alimenticia fijada, hizo una correcta aplicación de la indicada Ley 2402; por lo que el recurso interpuesto debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iris María Vargas, contra la sentencia de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 30 de mayo de 1977, dictada en sus atribuciones correccionales como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

FIRMADOS. — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espallat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 18 de noviembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Braulio A. García Placencia y la Seguros América, C. por A.

Abogado: Dr. Rafael Acosta.

Interviniente: Manuel de Js. Acosta.

Abogado: Dr. Néstor Díaz Fernández.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de febrero del 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Braulio A. García Placencia, mayor de edad, chófer portador de la cédula No. 11464, serie 48, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 48, de Bonao; Manuela P. de García, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la calle Altagracia No. 48, de Bonao, y

la Compañía de Seguros América, C. por A., con su domicilio social en el Edificio La Cumbre, situado en la Avenida Tiradentes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 19 de octubre de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo su copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 14 de febrero de 1978, a requerimiento del Dr. Rafael Acosta y en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 4 de mayo del 1979, suscrito por su abogado Dr. Rafael Acosta, cédula No. 12452, serie 12, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Manuel de Jesús Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 1572, serie 48, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle No. 5, del Barrio Las Cañitas, del 4 de mayo de 1979, suscrito por su abogado Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4708 serie 20;

Visto el escrito de ampliación de conclusiones del interviniente, del 9 de mayo de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, 1383 y 1384, del Código Civil,

1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad, el 11 de julio de 1975, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre de 1976, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Rafael Acosta, en nombre y representación del prevenido Braulio A. García Placencia, Manuela de García, como persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros América, C. por A., en fecha 20 de enero de 1977; b) por los Dres. Néstor Díaz Fernández y Luz Neftis Duqueña Martínez, a nombre y representación del señor Manuel de Jesús Acosta, quien actúa como padre y tutor legal del menor Cristiano Acosta, en fecha 11 del mes de enero de 1977, contra sentencia de fecha 20 de diciembre de 1976, dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Braulio A. García Placencia, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; en consecuencia se declara culpable de haber violado los artículos 49, letra d) y 65 de la ley 241, y se condena a Cincuenta pesos oro (RD\$-50.00- de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; Segundo: Declara buena y

válida en cuanto a la forma la constitución en parte incoada por el señor Manuel de Jesús Acosta, en su calidad de padre y tutor del menor Cristiano Acosta, a través de sus abogados Dres. Néstor Díaz Fernández y Luz Neftis Duquela Martínez, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley y en cuanto al fondo de dicha constitución condena a los señores Bráulio A. García Placencia y Manuela P. de García, el primero por su hecho personal y la segunda como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el demandante, con motivo del accidente en que resultó con lesión permanente el menor Cristiano Acosta; Tercero: Condena a los señores Bráulio A. García Placencia y Manuela P. de García, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de las mismas en favor de los Dres. Néstor Díaz Fernández y Luz Neftis Duquela Martínez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Compañía de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; de conformidad con el artículo 10 de la ley 4117; por haber sido hechos conforme a la ley de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos modifica el ordinal 2do. de la aludida sentencia en cuanto al monto de la indemnización acordada se refiere y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, aumenta a la suma de Diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), dicha indemnización, por estar más en armonía y equidad con la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por la víctima; TERCERO: Confirma en sus demás

aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido Bráulio A. García Placencia y a Manuela P. de García, persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles con distracción de éstas últimas, en provecho de los Dres. Néstor Díaz Fernández y Luz Nef-tis Duquela Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación del acta policial relativa al caso, lo que equivale a un desconocimiento de la misma; **Segundo Medio:** Falta de equidad al ser fijada una indemnización manifiestamente irrazonable; **Tercer Medio:** Violación del artículo 5 de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan “que aunque el acta policial que normalmente se instrumenta con motivo de la ocurrencia de un accidente, es un medio probatorio susceptible de ser rebatido por la prueba contraria, no es menos cierto que por contener la primera versión del accidente que ofrecen las partes comprometidas, esto es, carentes en ese momento de todo asesoramiento interesado, tienden a reproducir la verdadera realidad de los hechos; que con el acta levantada por la Policía Nacional en fecha 11 de julio de 1975 a propósito del accidente que ha dado motivo a la presente litis, consta que el cabo de dicha institución, Rodolfo Núñez Germán, testigo presencial del mismo manifestó que Bráulio A. García Placencia, conductor del camión, transitaba de Este a Oeste, por la calle Central y al llegar a la esquina Albert Thomas, cruzando el semáforo de la esquina, se le estrelló el menor Cristiano Acosta; que el menor en referencia afirma en la misma acta, que el impacto de su bicicleta se produjo

contra la rueda trasera del camión conducido por García Placencia, por todo lo cual resulta evidente que la falta de ponderación de la referida acta, equivale a un desconocimiento de la misma, lo que no le permitió a la Corte a-qua rendir una sentencia ajustada a los hechos; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que para declarar culpable al prevenido, la Corte a-qua, se basó en las declaraciones prestadas en audiencia por el prevenido, la víctima y el testigo Rodolfo Núñez García, que son las mismas personas cuyas declaraciones constan en el acta policial, que ponderados esos elementos de juicio con las demás piezas del expediente, entre las cuales se encontraba la misma acta a la cual se dió lectura, como consta en el fallo impugnado, la Corte a-qua, en uso de sus poderes soberanos de apreciación, que por tratarse de cuestiones de hecho, escapan al control de la casación, pudo dictar su fallo en la forma que lo hizo, sin que por ello incurriera en la violación demandada, que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus medios Segundo y Tercero, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan: a) Cabe observarse que si la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor fija hasta un máximo de RD\$3,000.00, la indemnización a ser reconocida si se produce la muerte accidental de una persona, no se concibe en este caso en el cual el mencionado menor, por lesionado que resultare, haya conservado la vida, le haya sido concedida una indemnización de RD\$10,000.00, evidentemente irrazonable y atentatoria al principio que dicta la equidad de que la reparación del daño nunca puede constituir una fuente de enriquecimiento, como sucedió en la especie; b) que es ostensible que en la sentencia recurrida ha sido violado el artículo 5 de la ley 4117 sobre Seguro Obliga-

torio de Vehículos, por cuanto en la misma se declara oponible a Seguros América, C. por A., la totalidad de la indemnización reconocida al reclamante sin tomar en cuenta el límite impuesto por la Póliza; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a), que los jueces del fondo son soberanos para evaluar el monto de los daños sufridos por las víctimas, en en ocasión de un accidente automovilístico, y acordar en consecuencia la correspondiente indemnización, a menos que ésta sea irrazonable, lo que no puede en el presente caso, que en la especie, la Corte *a-qua*, al modificar el monto de RD\$4,000.00 impuesto por el Juez de Primer Grado y fijar en RD\$10,000.00 la misma, apreció que la misma estaba más en armonía y equidad con los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida, Manuel de Jesús García, como consecuencia de la lesión permanente sufrida por su hijo, en ocasión del accidente; en cuanto al alegato contenido en la letra b) que si bien es cierto que la sentencia impugnada, declaró oponible a la compañía aseguradora recurrente, la indemnización concedida a la parte civil constituida, que al hacerlo así la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 10 de la Ley sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor;

Considerando, que la Corte *a-qua* dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a- que el día 11 de julio de 1975, mientras el camión placa No. 701-756, asegurado con la Compañía de Seguros América, C. por A., con Póliza No. A-24062, conducido por Bráulio A. García Placencia, transitaba de Este a Oeste por la calle Central, al llegar a la esquina Albert Thomas, atropelló al menor Cristino Acosta, quien transitaba de Este a Oeste, conduciendo una bicicleta por la calle Central; b) que el menor Cristino Acosta, resultó con

lesión permanente del codo izquierdo, como consecuencia del accidente c; sue el accidente se debió a la falta de previsión cometida por el conductor Bráulio A. García Placencia, quien al ver que la bicicleta conducida por el agraviado Cristino Acosta, se disponía a iniciar la marcha, delante de él, después que el semáforo le dió luz verde, en vez de esperar que la vía estuviera despejada, inició la marcha y con un giro imprudente alcanzó la bicicleta, chocándola por la parte trasera;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado por esa misma disposición legal en su letra d) con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, cuando la víctima del accidente resulte con una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de RD\$10.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Manuel de Jesús Acosta, parte civil constituida, en su calidad de padre del menor agraviado, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó soberanamente en la suma de RD\$10,000, aumentando así la indemnización concedida por el Juez de Primer Grado, que al condenar al prevenido juntamente con Manuela P. de García, puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma a título de indemnización principal, más los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de

Motor, al declarar oponible la sentencia intervenida a la Seguros América, C. por A.;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel de Jesús Acosta, en los recursos de casación interpuestos por Bráulio A. García Placencia, Manuela P. de García y la Compañía de Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada, el 19 de octubre de 1979, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; y **Tercero:** Condena a Bráulio A. García Placencia al pago de las costas penales y a éste y a Manuela P. de García al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Néstor Díaz Fernández, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros América, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Esveillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1980

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 29 de agosto de 1978.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesión Roque y Adid Hued.

Abogados: Dres. Luis Scheker y Luis A. Scheker Ortiz.

Recurridos: Sucesores de Alejandro Chaljud.

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Febrero del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Roque y Adid Hued, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada el 29 de agosto de 1978, relativo a la Parcela No. 528, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná, cu-

yo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza, por improcedente y mal fundada la apelación interpuesta por el Dr. Luis A. Scheker Ortiz, a nombre y en representación de los Sucesores de Roque Hued y Adib Hued; SEGUNDO: Se confirma la Decisión No. 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 15 de Junio de 1976, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, para que en lo sucesivo su dispositivo se lea así: "Parcela No. 528, Area 12, Has. 08, As., 48 Cas.; Primero: Rechaza la reclamación formulada por los Sucesores de Roque y Adib Hued sobre las mejoras de esta parcela, consistentes en plantaciones de cocos, por improcedentes e infundadas; Segundo: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, anotar al pie del Certificado de Título que ampara la Parcela No. 528, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Sánchez, el registro del derecho de propiedad sobre las mejoras existentes en dicha parcela, consistentes en plantaciones de cocos, en favor del señor Alejandro Caljub, dominicano, mayor de edad, casado con Angélica R. de Chaljub, domiciliados y residentes en la calle Libertad No. 35, Sánchez, cédula No. 590, serie 66, hacendado, por haberse fomentado de bueno fé";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, a la Doctora Angela Contreras, en representación de los Doctores Luis A. Scheker Ortiz y Luis Scheker Hane, con cédulas Nos. 79231, y 23599, serie primera, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 27 de octubre de 1978, firmado por los abogados de los recurrentes, en el

que se propone el medio único que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de julio del 1979, firmado por el Licdo. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie primera, abogado de los Sucesores Alejandro Chaljub; Emilia Angelina Chaljub de Bordas; María Altagracia Chaljub de Almeйда y la cónyuge superviviente, Angelina Rizik Vda. Chaljub, dominicana, mayor de edad, viuda, de quehaceres del hogar, cédula No. 105, serie 66, domiciliada en la calle Santa María No. 7, del Ensanche Naco, de esta capital;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 134 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, del 7 de noviembre de 1947, y 1, 6, y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el medio único siguiente: "Desnaturalización de los hechos y causas";

Considerando, que los recurridos a su vez han propuesto los siguientes medios de inadmisión: Falta de calidad y emplazamiento nulo por haberse notificado inopinadamente a los Sucesores de Alejandro Chaljub;

Considerando, en cuanto al primer medio de inadmisión, que los recurridos alegan: que es elemental exigir a los recurrentes en casación que justifiquen sus calidades; especialmente en razón de que ellos son los que han iniciado la instancia de casación, que es absolutamente distinta, por su naturaleza, del debate catastral, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que ciertamente, las reclamaciones por ante el Tribunal de Tierras generalmente pueden ser formuladas en forma innominada a nombre de una sucesión,

por los miembros de ella, pero éstos, cuando pretendan deducir ulteriormente un recurso de casación (el cual se rige de acuerdo con el derecho común, según el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras), deben indicar de una manera precisa: el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, conforme lo estatuye el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en la especie, ni en el memorial de casación, ni en el acto de emplazamiento figuran los nombres de los recurrentes; que, por tanto, el recurso de casación de que se trata, debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Roque Hued y Adib Hued Bakcos, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada el 29 de agosto de 1978, relativa a la parcela No. 528, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado íntegramente en otra parte de este fallo; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del licenciado Freddy Prestol Castillo, abogado de los recurridos.

FIRMADOS.— Néstor Contin Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1980

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, de fecha 28 de febrero de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: La Font, Gamundy & Co., C. por A.

Abogado: Dr. Hugo F. Alvarez V.

Recurrido: Eusebio Valenzuela.

Abogado: Dr. Rafael Sierra.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Febrero, del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Font, Gamundy y Cía., C. por A., con su asiento social en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada el 28 de febrero de 1977 en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Sierra, cédula 19047, serie 2, abogado del recurrido que es Eusebio Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado en la calle Toribio Ramírez No. 46, de la ciudad de La Vega, cédula 2541, serie 47; en la lectura de us conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 18 de julio de 1977, suscrito por su abogado el Dr. Hugo Francisco Alvarez V., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 infine y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, del actual recurrido Valenzuela, contra la ahora recurrente Font, Gamundy y Cía., C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó el 23 de abril de 1973 en sus atribuciones laborales una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara en el contrato de trabajo que ligó a Eusebio Valenzuela y la casa Font Gamundy y Cía. C., por A., por tiempo indefinido; Segundo: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato que existió entre Eusebio Valenzuela y la casa Font Gamundy y Cía., C. por A., por culpa de este último y con responsabilidad para la misma; Tercero: Se condena a la casa Font Gamundy Co., C.

por A., a pagarle al reclamante 12 días de preaviso, y 9 días de vacaciones, y una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia dictada en última instancia, sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, por aplicación del artículo 84, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todas estas indemnizaciones y prestaciones a base de un salario de RD\$5.00 diarios; Cuarto: Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b- que, sobre apelación de la Font Gamundy, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 11 de octubre de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Acoger las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante y en parte las presentadas por la parte intimada, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe fusionar las apelaciones de Eusebio Valenzuela y la Font Gamundy Co., C. por A., por ambas tener conexidad; Segundo: Declarar bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo, el presente recurso de apelación que se ha interpuesto contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, de fecha 23 de abril de 1973, en cuanto al tiempo y a las indemnizaciones se refiere; Tercero: Confirma el ordinal primero y segundo de dicha sentencia, así como el ordinal tercero, en cuanto dispone que se le paguen los 90 (noventa) días acordados por el artículo 84, párrafo tercero del Código de Trabajo, en cuanto a los demás reforma dicho ordinal y condena a la Font Gamundy Co., C. por A., a pagar al trabajador Eusebio Valenzuela 357 días de auxilio de cesantía, que le corresponden por concepto de 21 años trabajados, 24 días de preaviso a

razón de RD\$5.00 diarios (Art. 69, párrafo 11), 14 días de Regalía Pascual, correspondientes al año 1971, 4 días de Regalía Pascual, correspondientes al año 1972; 30 días de vacaciones correspondientes al año 1972, 30 días de vacaciones correspondientes al año 1971, y 7 días de vacaciones correspondientes al año 1972; Cuarto: Confirma en todos los demás dicha sentencia que se ha recurrido; Quinto: Condena a la recurrida Font Gamundy Co., C. por A., al pago de las costas de procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; c) que sobre el recurso de la Font Gamundy, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó el 8 de noviembre de 1974 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 11 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado; Compensa las costas entre las partes; d- que sobre el envío así dispuesto, intervino el 28 de febrero de 1979 la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por la Font Gamundy Co., C. por A., y el señor Eusebio Valenzuela contra sentencia laboral rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en fecha 23 de abril de 1973, del cual está apoderado esta Cámara como Tribunal de envío, por sentencia de fecha 8 de noviembre de 1974; SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma los ordinales Primero, Segundo y Cuarto de la sentencia recurrida; TERCERO: Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida para que diga así: Se condena a Font Gamundy Co., C. por A., a pagarle al señor Eusebio

Valenzuela la cantidad de Dos mil cuatrocientos pesos oro (RD\$2,400.00) correspondiente a 24 días de preaviso; 315 días de auxilio de cesantía; 90 días por concepto de duración de los procedimientos; 30 días de Regalía Pascual que debió percibir en el año 1971; 7 días de regalía pascual que debió percibir en el año 1972; 14 días de vacaciones que debió percibir en el año 1971; 4 días de vacaciones que debió percibir en el año 1972; CUARTO: Se condena a Font Gamundy Co., C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que contra la sentencia que impugna, la recurrente propone los tres medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba. Motivos confusos, equivalentes a falta de motivos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 64 del Código de Trabajo y 56 de la Ley del Notariado, No. 301. Violación de las reglas; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las conclusiones;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada ha violado las reglas de la prueba en materia laboral, al descartar como prueba la Certificación expedida por el Inspector Superior de Trabajo de la zona No. 3, del 25 de mayo de 1979, aportado en todo el proceso, según la cual el ahora recurrido Valenzuela no era un trabajador fijo de la Font Gamundy, sino un trabajador móvil; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua en su sentencia no descartó la Certificación a que se refiere la recurrente, sino que la examinó y ponderó y como consecuencia de ese examen estimó que lo que hacía ese documento era certificar que la ahora recurrente afirmó que Valenzuela era un trabajador móvil; es decir, que la recurrente se apoyaba, en un Documento que emanaba de ella misma; que, por

otra parte, para fallar como lo hizo en cuanto al punto que ahora se examina, la Cámara *a-qua* se fundó en otros elementos de juicio, tales como otro documento, esta vez del Seguro Social, según el cual la ahora recurrente pagaba cotizaciones como trabajador suyo, y declaraciones testimoniales que señalaban a Valenzuela como trabajador permanente por 25 años; que por lo expuesto, el primer medio de la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial la recurrente alega en síntesis, que el propio Valenzuela, en un documento en que estampó como firma sus huellas digitales por no saber escribir, admitió que era un trabajador móvil y haber recibido de la empresa la suma de RD\$150.00 a título de donativo; que al restar fuerza probativa a ese documento, la Cámara *a-qua* ha violado las reglas del consentimiento como generadora de obligaciones en los contratos; pero,

Considerando, que, de acuerdo con la legislación laboral de la República, (Principio Fundamental) del Código de Trabajo, con nulos todos los actos de los trabajadores que impliquen renuncia a los derechos que resulten en su provecho, según dicho Código; que, en vista del carácter tan absoluto del Principio citado, carece de interés, en el caso ocurrente, toda especulación sobre la forma en que se escrituró el acto invocado por el recurrente para reiterar su tesis de que Valenzuela era un trabajador móvil, y no permanente; que, por lo expuesto, el segundo medio de la recurrente carece de pertinencia y debe ser también desestimado;

Considerando, que, en el tercero y último medio de su memorial, la recurrente —que sobre la cuestión no hace el desarrollo debido— parece estimar improcedentes las prestaciones de regalía pascual y compensación de vaca-

ciones no disfrutadas, por no haberlo pedido el ahora recurrido Valenzuela; pero,

Considerando, que, cuando en su demanda los trabajadores despedidos solicitan el pago por los patronos de las prestaciones legales, sin señalar cantidades precisas, no se justifica la casación de las sentencias de los Jueces de Trabajo que, por su misión más activas que la de otros jueces, calcule las prestaciones debidas y las consignen en su fallo, por lo que el medio último del recurso carece de relevancia y debe desestimarse, salvo lo siguiente: que en su sentencia, la Cámara a-qua ha dispuesto que la ahora recurrente compense en favor del trabajador ahora recurrido 14 días del año 1971, siendo de ley que la compensación monetaria de las vacaciones no disfrutadas, sólo es de lugar la compensación relativa al último año, en el caso, 4 días de 1972;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la parte del dispositivo de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, que dice así: "14 días de vacaciones que debió percibir (Valenzuela) en el año 1971; **Segundo:** Rechaza en los demás puntos el recurso de casación de la Font Gamundy Co., C. por A., contra la misma sentencia; y **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de agosto de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Aparicio Rivera.

Abogado: Dr. Ramón E. Martínez Montalvo.

Recurrido: Pedro A. Ogando.

Abogados: Dres. Ulises Cabrera y Numitor Veras.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de febrero de 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aparicio Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en la calle José de Js. Ravelo No. 76, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 10 de agosto de 1978, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón E. Martínez Montalvo, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Miguel Jacobo, en representación de los abogados Dres. Ulises Cabrera y Numitor S. Veras, abogados del recurrido, Pedro A. Ogando, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 2 de octubre de 1978, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican, y su escrito de ampliación del 19 de marzo de 1979, firmados por sus abogados;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 2 de noviembre de 1978 y su escrito de ampliación del 11 de enero de 1979, firmados por su abogado, Numitor S. Veras, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, intentada por el recurrido contra el hoy recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de mayo de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por Pedro A. Ogando contra Aparicio Rivera; **SEGUNDO:** Se condena al de-

mandante al pago de las costas'; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro A. Ogando, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de mayo de 1977, dictada en favor del señor Aparicio Rivera, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena al patrono Aparicio Rivera, a pagarle al reclamante señor Pedro A. Ogando, los valores siguientes: 24 días de salarios, por concepto de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la regalía y bonificación del año laborado, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$40.00 semanales, ó RD\$7.27 diario, por aplicación del Reglamento No. 6127; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Aparicio Rivera, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. A. Ulises Cabrera L. y Freddy Zarzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente, propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como una notoria insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y fal de base legal;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación alega en síntesis, que la Cámara a-qua, al no haberle dado la oportunidad de realizar el contrainformativo ordenado por sentencia, y menos de concluir al fondo, lesionó evidentemente su derecho de defensa; que en efecto, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que no obstante haberse limitado el recurrido a invitar al hoy recurrente, a que estuviera presente solo en la celebración del informativo, sin notificación previa alguna, el hoy recurrido presentó conclusiones al fondo, las que fueron acogidas en todas sus partes, sin darse oportunidad a la contraparte para producir ninguna réplica a las mismas, con grave lesión, sin ninguna duda a su sagrado derecho de defensa; que no existiendo prueba alguna de que él renunciara al derecho de realizar el contrainformativo, que le correspondía de derecho, aparte de haber sido ordenado, en el caso, por sentencia, al proceder la Cámara a-qua, como lo hizo, revocando de ese modo, la decisión del Juez de primer grado, dictada en su favor, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el recurrente Aparicio Rivera, alega en primer término, que la Cámara a-qua, por sentencia del 9 de agosto de 1977, ordenó la realización de un informativo y contrainformativo a cargo del trabajador demandante y el industrial demandado; que habiéndose efectuado el informativo, luego de varias prórrogas, el 15 de diciembre de 1977, estando presente solo el actual recurrido, éste inmediatamente presentó conclusiones al fondo, las que fueron acogidas en todas sus partes sin dársele oportunidad como contraparte, para producir ninguna réplica a las mismas; atentándose así a su derecho de defensa;

Considerando, que en tales circunstancias, se obvivo, que la Cámara a-qua, al acoger las conclusiones del apelante, y revocar la sentencia apelada, sin que el actual recurrente conociera en lo más mínimo el resultado de la medida de instrucción verificada, y sin que se le diera la oportunidad de concluir el fondo, se atentó a su derecho de defensa como lo alega, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin que haya la necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por violación del derecho de defensa, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, de fecha 12 de julio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Marcelina Alfonseca c. s. Ramón Herrera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de febrero del 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelina Castillo Alfonseca, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en La Enea, del Municipio de Higüey, contra la sentencia del 12 de julio de 1977, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación del 12 de julio de 1977, levantada en la Secretaría del Tribunal a-qua, a requerimiento de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistas la Ley 2402 del 1955, sobre Pensiones Alimenticias y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por la recurrente contra Ramón Herrera, el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, dictó el 1ro. de julio de 1975, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara incompetente para conocer de este asunto, en vista de que el mismo ha sido decidido mediante sentencia de fecha 6 de mayo de 1975, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en sus atribuciones civiles, incoada por la madre querrelante, señora Marcelina Castillo; Segundo: Reserva las costas; b- que sobre apelación del 7 de julio de 1975, el Tribunal a-quo, dictó el 7 de octubre de ese mismo año, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ordena la declinatoria del presente expediente a cargo del nombrado Ramón Herrera, de generales que constan, por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, por ser de su competencia; Segundo: Reserva las costas para que las mismas esan falladas conjuntamente con el fondo; c) que el Juzgado de Paz de Higüey, así apoderado, dictó el 30 de octubre del expresado año, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Condena al nombrado Ramón Herrera, de generales conocidas, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional por

violación a las disposiciones de la ley 2402, en perjuicio de tres hijos menores de edad, de nombres Ana Altagracia, Nancy Dolores y Ariel, de 8, 6 y 5 años de edad, respectivamente, hijos legítimos que tiene procreados con Marcelina Castillo; Segundo: Fija en la suma de Cuarenta pesos oro (RD\$40.00) la pensión mensual que deberá pagar el prevenido a la querellante, en beneficio de los referidos menores, a partir de la fecha de la sentencia; Tercero: Ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso; Cuarto: Condena a dicho prevenido al pago de las costas; d- que sobre los recursos interpuestos, el Tribunal a-quo, dictó el 10 de mayo de 1977 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de noviembre del año 1975, por la señora Marcelina Castillo, en contra de la sentencia dictada en esta misma fecha por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, que condenó al señor Ramón Herrera a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional por violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de tres menores que ambos tienen procreados y que por la misma sentencia le fué fijada una pensión de RD\$40.00 mensuales en beneficio de los referidos menores, en cuanto al fondo, modifica la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en el sentido de aumentar en la suma de Cincuenta pesos oro (RD\$50.-00), la pensión mensual que deberá suministrar el señor Ramón Herrera a la madre querellante, señora Marcelina Castillo, en beneficio de los tres menores de nombres Ana Altagracia, Nancy Dolores y Ariel, de 8, 6 y 5 años, respectivamente, entre ambos procreados; SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; TERCERO: Condena al nombrado Ramón Herrera, al pago de las costas de ambas instancias; e) que, posteriormente, el mismo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de La Altagracia, dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto en fecha 20 de mayo de 1977, por el nombrado Ramón Herrera, contra sentencia dictada por este mismo Tribunal en atribuciones correccionales y en fecha 20 de mayo de 1977, que condenó al aludido Ramón Herrera a sufrir la pena de dos años de prisión correccional por el delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de tres menores de nombre Ana Altagracia, Nancy Dolores y Ariel, que tiene procreados con la señora Marcelina Castillo Alfonseca y le fijó en la suma de cincuenta pesos oro (RD\$50.00- como pensión alimenticia en favor de los menores Nancy Dolores, Ana Altagracia y Ariel, a pasarle mensualmente a la madre querellante; por haber sido interpuesto de acuerdo a lo que dispone la ley; **Segundo:** En cuanto al fondò, y este Tribunal actuando por contrario imperio y propia autoridad, revoca el ordinal segundo de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, y en consecuencia fija en la suma de treinta-cinco pesos oro (RD\$35.00), como la pensión alimenticia que deberá pasar el nombrado Ramón Herrera a la señora Marcelina Castillo Alfonseca, en beneficio de los referidos menores entre ambos procreados; **Tercero: Confirma** en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que los tribunales de justicia apoderados de una instancia, se desapoderan al fallar el caso; que en la especie, el Juzgado a-quo al dictar su sentencia del 10 de mayo de 1977, quedó desapoderado del asunto, y no pudo, correctamente fallar posteriormente, por medio de su sentencia anteriormente citada; que, si el padre condenado a pagar una pensión, quería obtener una reducción de ésta, siempre es provisional, debe llenar una nueva instancia que recorrerá los dos grados de jurisdic-

ción; que, en consecuencia de todo lo expresado anteriormente, la sentencia impugnada debe ser casada, sin envío, por no quedar cosa alguna que juzgar;

Por tales motivos, **Unico:** Casa sin envío, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 12 de Julio de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

FIRMADOS. — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarcz Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de abril de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Daniel Pérez Soriano.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Febrero del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Matico Reynoso Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, raso del Ejército Nacional, cédula No. 17203, serie 3, y Daniel Pérez Soriano, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 5092, serie 17; domiciliados uno y otro en esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de abril de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos, levantadas, respectivamente, el 21 de abril y el 7 de mayo de 1976; la primera, a requerimiento del Dr. Rafael L. Márquez, cédula 26811, serie 54, en representación del prevenido Pérez Soriano; y la segunda a requerimiento del Dr. Milcíades Damián Maggiolo, en representación del prevenido Reynoso Guerrero; actas en las cuales no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 21 de julio de 1973, del que resultaron deteriorados los automóviles que intervinieron en el mismo, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 22 de julio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de abril de 1976, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael L. Márquez, a nombre de Daniel Pérez Soriano, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción, del Distrito Nacional en fecha 22 de julio del 1974, la que en su dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Daniel

Pérez Soriano, por no haber comparecido a la audiencia, siendo legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable de violación a la Ley 241, a dicho prevenido Daniel Pérez Soriano y en consecuencia se le condena a tres (3) meses de prisión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al co-prevenido Matico Reynoso Guerrero y en consecuencia se le descarga por no haber violado la ley 241, en ninguno de sus artículos; En cuanto al fondo se revoca la sentencia recurrida y se declaran los nombrados Matico Reynoso Guerrero y Daniel Pérez Soriano culpables de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco pesos oro dominicanos (RD\$25.00) cada uno; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales;

Considerando, que la Cámara a-qua para condenar a los prevenidos recurrentes a las penas que les fueron impuestas, se limitó a exponer lo siguiente: 'Que al producirse la colisión de los vehículos en pugna se ha comprobado en audiencia que no tomaron la precaución debida y establecida por la Ley; y por tales motivos procede la condenación a RD\$25.00 de multa a ambos conductores, o sea a los nombrados Matico Reynoso Guerrero y Daniel Pérez Soriano;

Considerando, que en las antes transcrito no contiene una relación de los hechos de la causa que permita apreciar como ocurrieron éstos; que la Cámara a-qua no ha indicado, como era su deber, en qué consistió la imprudencia, la negligencia o la inobservancia de la Ley en que se afirma incurrieron los prevenidos; que esa omisión impide a la Suprema Corte de Justicia, al ejercer su poder de control, verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el 19 de abril de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en iguales atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de abril de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel de Jesús Gil, Alfredo José Sánchez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Luis R. Castillo Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de febrero del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 5610, serie 33, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Tunti Cáceres No. 185; Alfredo José Sánchez, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Moca No. 21 y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en la Avenida Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atri-

buciones correccionales, el 10 de abril de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 24 de agosto de 1978, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mena y en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, Manuel de Jesús Gil y Alfredo José Sánchez, de fecha 23 de abril de 1979, suscrito por su abogado Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 29 de noviembre de 1975, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de mayo de 1977, en sus atribuciones correccionales, una sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b- que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el fallo ahora impugnado, en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuan-

to a la forma el recurso de apelación interpuesto; a) por el Dr. Luis R. Castillo Mejía; a nombre y representación del co-prevenido Manuel de Jesús Gil, de Alfredo José Sánchez y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A. b) por el Dr. César Augusto Canó González, Magistrado Procurador Fiscal del D. N., en fecha 27 de mayo de 1977, por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Manuel de Jesús Gil, culpable de violar el Art. 49, de la Ley 241; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00- y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara al nombrado Apolinar Ureña Rosario no culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; y se declaran las costas de oficio; Tercero: Se rechazan la constitución en parte civil hecha por el señor Alfredo José Sánchez por mediación de su abogado Dr. Luis R. Castillo Mejía por improcedente y mal fundadas; Cuarto: Se condena a dicha parte civil al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Euclides Acosta Figuereo; Quinto: Se otorga acta de formal desistimiento a la parte civil constituida a través del Dr. José Rafael Helena Rodríguez; por haberlo hecho de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho; TERCERO: Condena al prevenido apelante al pago de las costas penales de la alzada y a la persona civilmente al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Euclides Acosta Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:
Primer Medio: Violación del artículo 74 de la Ley 241

sobre Tránsito de Vehículos, en sus letras a- y b), por no aplicación de las mismas, y d) por desnaturalización en su aplicación y del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal por falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 61, letra a) de la indicada Ley 241, por no aplicación del mismo; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y de motivos en otro aspecto;

Considerando, que la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la nulidad del mismo;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, los recurrentes alegan "que al momento de prestar sus declaraciones a la Policía Nacional, Manuel de Jesús Gil dijo que ya él estaba cruzando la vía y que su vehículo, con el impacto, fué a caer a la acera de enfrente, conclusiones en dichas vías, por lo que era obligatorio para Apolinar Ureña Rosario detener su vehículo y dejar que aquel terminara de cruzar la referida intersección y evitar el accidente que en el hipotético caso de que llegaran ambos conductores al mismo tiempo a la intersección, el conductor de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha, el cual era en este último caso, Apolinar Ureña Rosario; que por último no sabemos de dónde deduce la Corte a-qua que nuestro conductor no se detuvo al llegar a la intersección ni tampoco dice como llega a la conclusión de que el co-prevenido Apolinar Ureña Rosario no incurrió en violación a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y de donde saca la referida Corte que la calle Peña Batlle es preferencial; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, declarando al co-prevenido Manuel de Jeúss Gil, único culpable del accidente, se basó en que el mismo se debió a la negligencia e imprudencia del prevenido Manuel de Jesús Gil, al no detener su vehículo en la esquina de la calle Peña Batlle, vía ésta que goza de preferencia con relación a la calle Virgil Díaz por la gran cantidad de vehículos que transita por la primera vía, por lo que debió al prevenido tomar todas las precauciones que la ley establece para evitar el accidente, cosa ésta que no hizo, pues manifestó al Tribunal que no vio cuando venía el otro vehículo; que por otra parte, el prevenido hoy recurrente acepta en sus declaraciones ante el Tribunal de Primer Grado que la calle Peña Batlle tiene mayor tránsito que la Virgil Díaz, ésta comprobación por ser de hecho realizada por la Corte a-qua, es de la soberana apreciación y escapa al control de la casación, a menos que se incurra en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que considera más adelante la sentencia impugnada contener motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una estimación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte, comprobar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que por tanto al no incurrir la Corte a-qua en las violaciones denunciadas, los alegatos contenidos en el medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación los recurrentes alegan "que basta pensar en lo colisión para concluir que la incidencia preponderante en la ocurrencia de los hechos fué la velocidad, y esa hay que ponerla a cargo del conductor Apollinar Ureña Rosario, razón por la cual el vehículo que

conducía Manuel de Jesús Gil fué lanzado a la acera opuesta, lo cual configura una violación al artículo 61 de la Ley 241; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que en el mismo no aparece ninguna circunstancia ó testimonio que pueda probar la aseveración de los hoy recurrentes con respecto al exceso de velocidad a que transitaba el co-prevenido Apolinar Ureña Rosario, que pudiera conducir a la Corte a-qua a poner a su cargo diha violación legal; que por el contrarrio, la misma apreció que el culpable del accidente lo fué el co-prevenido Manuel de Jesús Gil; que por tanto el medio que se examina carece de fundamneto y debe ser desstimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan "que aún admitiendo que el prevenido Manuel de Jesús Gil le es imputada alguna falta, el co-prevenido Apolinar Ureña Rosario no podía ser exculpado de faltas penales ni mucho menos civiles; que al no justificar su fallo en el sentido de rechazar la demanda incoada contra el señor Apolinar Ureña Rosario y descargar a éste de toda responsabilidad, bajo el alegato de que el día antes el prevenido recurrente conducía su vehículo como encargado de Alfredo José Sánchez, procede rechazar la constitución en parte civil intentada por éste y al considerarlo así, la Corte a-qua sin base jurídica su decisión; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua, dentro de sus poderes soberanos de apreciación de los hechos, consideró como único culpable del accidente al co-prevenido hoy recurrente Manuel de Jesús Gil y descargó de toda responsabilidad en la ocurrencia del mismo al co-prevenido Apolinar Ureña Rosario, que en consecuencia de rechazar la constitución en parte civil de Alfredo José Sánchez, por

no ser el co-prevenido Apolinar Ureña Rosario culpable del accidente ni haber retenido falta alguna contra él la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el día 28 de noviembre de 1975, mientras el prevenido Apolinar Ureña Rosario conducía el carro placa No. 201-608, de su propiedad, adquirido con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con Póliza No. 28863, por la calle Peña Batlle de Este a Oeste, al llegar a la esquina de la Virgil Díaz, se produjo un accidente con el carro placa No. 92-285, conducido por el co-prevenido Manuel de Jesús Gil y propiedad de Alfredo José Sánchez, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con Póliza No. 22973, en el cual resultaron con lesiones corporales ambos conductores y los señores Manuel Hernández, Reynaldo Espejo, y Luis Ma. Hernández, los dos primeros con heridas curables antes de 10 días y el último con heridas curables después de 10 y antes de 20 días; b- que el hecho se debió a la imprudencia del co-prevenido Manuel de Jesús Gil, al no detener su vehículo en la esquina de la calle Peña Batlle, vía que goza de preferencia con respecto a la Virgil Díaz por donde él transitaba, debido a la gran cantidad de vehículos que circulan por la primera, lo que le obligada a tomar y no lo hizo, las precauciones que la prudencia aconseja;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra b) de esa misma disposición legal con las

penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si la curación de lesiones de la víctima o la imposibilidad de ella para dedicarse a su trabajo durante más de diez días y menos de veinte, como sucedió en la especie, que por tanto al condenar al prevenido Manuel de Js. Gil, al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 10 de abril de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuesto por Manuel de Jesús Gil y Alfredo José Sánchez, contra la mencionada sentencia; y **Tercero:** Condena a Manuel de Jesús Gil al pago de las costas penales.

FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de mayo de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ing. Francisco Javier Cuello Faga.

Abogado: Dr. Marcelino Frias Pérez.

Intervinientes: Félix Melenciano y Compartes.

Abogado: Dr. Ernesto Jorge Suncar Méndez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Febrero del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Cuello Fafa, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado en la calle A, No. 65, del Ensanche Ozama, de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 14 de mayo de 1974, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcelino Frías Pérez, abogado del recurrente;

Oído al Lic. Jorge Suncar, en representación del Dr. Ernesto Jorge Suncar, cédula No. 4140, serie primera; abogado de los intervinientes, Félix Marcelino, soltero, albañil, domiciliado en la calle Máxima Gómez No. 10, Haina, cédula No. 35885, serie primera, y Eusebio López, casado, albañil, domiciliado en la calle San Vicente de Paúl No. 100, del Ensanche San Lorenzo de Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 49982, serie primera, dominicanos, mayores de edad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 23 de diciembre de 1974, a requerimiento del Dr. Marcelino Frías Pérez, cédula No. 14018, serie 54, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, del 20 de febrero de 1978, suscrito por su abogado, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 20 de febrero de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Félix Meliciano y Eu-

sebio López, el 17 de febrero de 1970, contra el ingeniero Francisco Javier Cuello Fafa, por violación a la Ley No. 3143, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 1971, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se rechazan las conclusiones formuladas por el consejo de la defensa del prevenido ingeniero Francisco Javier Cuello Fafa, Dr. Armando A. Perelló Mejía, en el sentido de que se declare la incompetencia de este Tribunal, para conocer del presente caso, en razón de que se trata de un asunto laboral; por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Se reenvía para una próxima audiencia el conocimiento de la presente causa seguida contra el ingeniero Francisco Javier Cuello, Fafa, de generales que constan, prevenido del delito de violación a la Ley No. 3143, sobre trabajos realizados y no pagados, en perjuicio de los señores Félix Mercedes Melenciano y Eusebio López, a fin de una mejor sustanciación; TERCERO: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo del proceso; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Francisco Javier Cuello Fafa, contra la sentencia mencionada, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 20 de junio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO, Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de junio de 1971, por el Dr. Armando A. Perelló Mejía, a nombre y representación del ingeniero Francisco Javier Cuello Fafa, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 31 de marzo de 1971, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla, Primero: Se rechazan las conclusiones formuladas por el consejo de la defensa del prevenido ingeniero Francisco Javier Cuello Fafa, Dr. Armando A. Perelló Mejía, en el sentido de que se declare la incompe-

tencia de este Tribunal, para conocer del presente caso, en razón que se trata de un asunto laboral; por improcedente y mal fundado; Segundo: Se reenvía para una próxima audiencia el conocimiento de la presente causa seguida contra el ingeniero Francisco Javier Cuello Fafa, de generales que constan, prevenido del delito de violación a la ley No. 3143, sobre trabajos realizados y no pagados, en perjuicio de los señores Félix Mercedes Melenciano y Eusebio López, a fin de una mejor sustanciación; Tercero: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo del proceso; SEGUNDO: Rechaza, por improcedente, el recurso de apelación y en consecuencia confirma en la medida en que ha sido apelada la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al apelante al pago de las costas; CUARTO: Ordena la devolución del expediente a la Cámara Penal de su procedencia; c- que conocida nuevamente la causa por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de abril de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara al nombrado ingeniero Francisco Javier Cuello Fafa, de generales que constan, Culpable del delito de trabajos realizados y no pagados, previsto y mencionado por las disposiciones de la Ley No. 3143, en perjuicio de los señores Félix Mercedes y Eusebio López, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD\$50.000) y al pago de las costas penales causadas; SEGUNDO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Félix Mercedes Melenciano y Eusebio López, por conducto de su abogado constituido, Dr. Ernesto J. Suncar Méndez, en contra del ingeniero Francisco Javier Cuello Fafa, por haber sido hecha conforme a la Ley de la Materia; TERCERO: En cuanto al fondo, se Acoge dicha constitución y se condena al ingeniero Francisco Javier Cuello Fafa, al pago de las su-

mas de Sesenta y Ocho Pesos oro (RD\$68.00 y Dos mil se-
tecientos sesenta y cuatro pesos oro con cincuenta y ocho
centavos (RD\$2,764.58), que adeuda dicho ingeniero a los
señores reclamantes; Se condena además al pago de la su-
ma de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00)-, como justa indem-
nización por los daños morales y materiales sufridos por
dichas partes civiles con motivo del hecho de que se tra-
ta; CUARTO: Condena al ingeniero Francisco Javier Cuello Fafa,
al pago de los intereses legales correspondientes,
a partir de la fecha de la demanda; QUINTO: Se condena
además al ingeniero Francisco Javier Cuello Fafa, al pago
de las costas civiles, con distracción de las mismas en pro-
vecho del Dr. Ernesto J. Suncar Méndez, abogado de la
parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado
en su totalidad; d) que sobre la apelación interpuesta por
el ingeniero Francisco Javier Fafa, intervino el 14 de ma-
yo de 1974, el fallo ahora impugnado en casación con el
siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza por
improcedente la medida de instrucción que sobre un ex-
pert'cio solicita la defensa; SEGUNDO: Reenvío para una
próxima audiencia, que será fijada oportunamente la cau-
sa seguida al nombrado ingeniero Francisco Javier Cuello
Fafa, prevenido de violación a la ley No. 3143, a los fines
de una mejor sustentación; TERCERO: Condena al preven-
ido al pago de las costas civiles del incidente y ordena su
distracción en favor del Dr. Suncar Méndez, abogado que
afirma haberlas avanzado; CUARTO: Reserva las costas;

Considerando, que en su memorial de casación, el re-
currente propone, contra la sentencia impugnada, el si-
guiente medio único de casación: Violación del derecho de
defensa; Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de
su medio único de casación alega, en síntesis, que el recu-
rrente Francisco Javier Cuello Fafa, por mediación de su
abogado solicitó a los Jueces de la Corte de Apelación, por

conclusiones formales, que se ordenara un peritaje, de acuerdo al artículo 532 del Código de Trabajo, para que se determinara la cantidad de trabajo que alegadamente realizara Félix Melenciano y Eusebio López, que al no ordenarse violó el derecho de defensa; que la sentencia impugnada no dá motivos para rechazar el peritaje solicitado y que, carece de base legal al no invocar ningún texto legal que induzca al rechazamiento de la medida de instrucción antes dicha, razones todas que demuestran las violaciones cometidas en la sentencia incidental, emitida en fecha 14 de mayo de 1974, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, por lo que solicitamos que dicha sentencia sea casada;

Considerando, que los Jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos, o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que en la especie, el examen de los documentos del expediente muestra que el recurrente solicitó a la Corte a-qua que ordenara un experticio para probar hechos relativos a la causa, y que dicha Corte rechazó esas conclusiones sin dar ningún motivo que justifique su fallo en ese sentido; que por tanto, el medio que se examina debe ser acogido y la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 14 de mayo del 1974, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes.

FIRMADOS. — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de abril de 1976.

Materia: Civil.

Recurrente: José Adelino Sánchez.

Abogado: Dr. Eurípides R. Roques Román.

Recurrido: Antonio Besonia Darnas.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Febrero del año 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Adelino Sánchez, dominicano, mayor de edad, hacendado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 26185, serie primera; contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de abril de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eurípides R. Roques Román, cédula No. 1965, serie primera, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 25 de mayo de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; y su escrito de ampliación, de fecha 2 de febrero de 1977;

Visto el memorial de defensa del recurrido Antonio Besonía Darna, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Leonor de Ovando No. 18, cédula No. 5360, serie primera, firmado por su abogado, Dr. M. A. Báez Brito, el 9 de junio de 1976, y su escrito de ampliación del 24 de noviembre de 1977;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil a fines de resolución de contrato de arrendamiento, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuestos por Antonio Besonías Darna, contra José Adelino Sánchez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de julio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor José Antonio Besonías Darna, parte demandante, por falta de concluir; SEGUNDO: Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audien-

cia por el señor José Antonio Adelino Sánchez, parte demandada, y en consecuencia Rechaza la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento intentada en su contra por el mencionado demandante, por improcedente e infundada; TERCERO: Condena a José Antonio Besonias Darna, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Eurípides R. Roques Román, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Comisiona al Ministerial Pedro Marcelino García, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia; b- que sobre recurso de oposición interpuesto por Antonio Besonias Darna, el Tribunal apoderado dictó el 3 de mayo de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno en la forma, el presente recurso de casación; SEGUNDO: Ordena peritaje a cargo del demandante Antonio Besonias Darna, a fin de establecer para qué clase de cultivos o uso son aptos los terrenos objeto del contrato de arrendamiento, de fecha 4 de mayo septiembre de 1969, intervenido entre el señor José Adelino Sánchez y Antonio Besonias Darnas; TERCERO: Designa a los Agrónomos señores Ing. Caonabo Camilo, Persio Jorge y Tarquino Portes, para que realicen dicho peritaje, a menos que las partes se pongan de acuerdo y acojan a otros, o en cuanto a que uno solo que realice esta medida; CUARTO: Designa Juez Comisario al Juez de este Tribunal para tomar el juramento a dichos peritos; QUINTO: Reserva las costas; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por Antonio Besonias Darnas, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite, como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Antonio Besonias Darna, por mediación de su abogado constituido Dr. M. A. Báez Brito, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Co-

mercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de mayo de 1975; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y haciendo uso de facultad de avocación: A) Acoge la demanda a fines de resolución del contrato de arrendamiento de fecha 5 de septiembre de 1969, interpuesta por Antonio Besonias Darna, contra el señor José Antonio Adelino Sánchez; B) Ordena que el señor José Adelino Sánchez, intimado, restituya al intimante y demandante originario los valores pagados a título de precio por el arrendamiento del primer año, y por la cantidad indicada en el contrato del 5 de septiembre de 1969; C- Condena al intimado José Antonio Adelino Sánchez, al pago de una indemnización a justificar por estado, en favor de Antonio Besonias Darna, la cual no podría exceder el límite de las inversiones realizadas por éste, para la preparación de los terrenos y hasta el momento de la suspensión de estas labores; D) Condena al señor José Antonio Adelino Sánchez, al pago de los intereses legales a partir de la demanda y sobre las cantidades a que se refieren las acciones; b) y c) del presente ordinal; **TERCERO:** Condena al señor José Antonio Adelino Sánchez, parte intimada que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1134 y 4135, del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1719 y 1721, del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos, Falsos motivos y Falta de base legal;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, el recurrente alega que de acuer-

do al artículo 1134 del Código Civil, las convenciones no pueden dar lugar a interpretación más que en aquellos casos que no han sido tratados por las partes y en las cuales el objeto no ha sido debidamente determinado, que en la especie la Sexta cláusula del contrato expresa: "Que entendido entre las partes que el arrendatario gozara de la porción de terreno arrendado y de todas sus mejoras, siembras y cultivos que existan sobre la misma a la fecha del presente contrato, sin restricción ni limitación alega pudiendo dedicarlas al cultivo de cañas dulces o cualquier otro cultivo o uso y hacer sobre las mismas cuantas actuaciones fueren necesarias para gozar de ellas de un modo cabal, siempre que las mismas no estén al margen de la Ley o choquen con las buenas costumbres; que además el artículo décimo del contrato agrega: "que para cualquier estipulación no prevista en el presente contrato, las partes se someten a las leyes del arrendamiento", es decir, que la única parte en la cual los Jueces del fondo tenían facultad de interpretación, era en aquellas disposiciones que no fueran debidamente estipuladas por las partes y que dejaran a la interpretación facultativa de los Jueces; que si el espíritu del Código Civil determina los principios y de una manera general, que las estipulaciones contractuales establecidas por las partes deben prevalecer a las disposiciones del derecho escrito y no existiendo ningún error común en las partes, mal podría la Corte a-qua como lo hizo interpretar erradamente el objeto, y no hacer ejecutar la comunicación tal como fué contratada; que los Jueces del fondo no tienen calidad para determinar e interpretar el objeto que las partes han dado a un contrato, o sea, la magnitud de su instancia debidamente especificada en el mismo y determinar para consecuencias ulteriores como lo hizo la Corte a-qua, que el objeto del contrato le fuera única y exclusivamente, destinar las tierras al cultivo de caña de azúcar; que desde

el momento que la Corte a-qua califica en ese sentido y alcance el objeto del contrato, sin interpretar de manera amplia el sentir de las partes, está violando las disposiciones del artículo 1134, por desnaturalización de la convención y su sentencia procede ser casada:

Considerando, que del examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, se pone de manifiesto que en fecha 4 de septiembre de 1964, se formalizó un contrato de arrendamiento entre los señores Antonio Besonias Darna, intimante, y José Antonio Adelino Sánchez, intimado, sobre una porción de terreno de un mil quinientas tareas (1,500-, dentro de la Parcela No. 18-A, del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional y Parcelas Nos. 1, 2-B, 26, 29-B y 37 del mismo Distrito Catastral No. 20; b) que, posteriormente el 5 de septiembre de 1969, se realizó entre las partes un nuevo contrato de arrendamiento, con las sola diferencia de que en el primero el precio fue de Un Peso (RD\$1.00), la tarea arrendada y en el segundo de un peso con cincuenta centavos, (RD\$1.50); c- que en ambos contratos, se insertó la cláusula sexta, con el contenido siguiente: "Queda entendido entre las partes, que el arrendamiento gozará de la porción de terreno arrendada y de todas las mejoras, siembras y cultivos que existan, sobre la misma, a la fecha del presente contrato, sin restricción ni limitación alguna, pudiendo dedicarla al cultivo de cañas de azúcar o cualquier otro cultivo o uso, y hacer sobre la misma, cuantas actuaciones fueren necesarias para gozar de ella de un modo cabal y siempre que las mismas no estén al margen de la Ley o choquen con las buenas costumbres"; d) que en la cláusula octava del mismo contrato se establece entre otras cosas, que si vencido el plazo de arrendamiento quedara caña sin cortar o cualquier otro fruto sin cosechar, etc.;

Considerando, que si bien es cierto, que los Jueces del fondo tienen facultad para interpretar las convenciones cuando éstas son oscuras o ambiguas esta facultad casa cuando, como en la especie, las mismas son claras y precisas y cuando no existe un error común de las partes, que al acoger la Corte a-qua, la demanda a fines de resolución del contrato de arrendamiento, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, y fallar como lo hizo sobre el fundamento de que el objeto del arrendamiento fué dedicar los terrenos a la siembra de caña de azúcar y sacar de ello consecuencias ulteriores que sirvieron de fundamento a la sentencia hoy impugnada, incurrió, tal como lo sostiene el hoy recurrente en la desnaturalización y errónea interpretación del contrato suscrito por las partes, que por tanto procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de abril del 1976, dictada en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Condena a Antonio Besonias Darna, al pago de las costas.

FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes
de Febrero del año 1980.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	13
Recursos de casación civiles fallados	5
Recursos de casación penales conocidos	28
Recursos de casación penales fallados	22
Suspensiones de ejecución de sentencias	4
Defectos	1
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos	1
Declinatorias	4
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	7
Nombramientos de Notarios	6
Resoluciones administrativas	16
Autos autorizados emplazamientos	19
Autos pasando expedientes para dictamen	49
Autos fijando causas	52
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	1
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	1
Sentencia sobre solicitud de fianza	1

223

MIGUEL JACOBO F.
Secretario General de
la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.